TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B

AUTO INTERLOCUTORIO N°2023-09-427-NYRD

Bogotá, D.C., seis (06) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

EXP. RADICACIÓN:	**250002341000 2023 01120- 00**
MEDIO DE CONTROL:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.**
ACCIONANTE:	**NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD S.A. NUEVA EPS.**
ACCIONADO:	**ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRESS**
TEMAS:	**RECOBROS DE SERVICIOS DE SALUD.**
ASUNTO:	**ESTUDIO DE ADMISIÓN**

MAGISTRADO PONENTE: MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN

Vista la constancia secretarial, procede el Despacho a efectuar el estudio de admisión de la demanda.

I. ANTECEDENTES

La **NUEVA EPS,** a través de apoderado judicial, presentó demanda ordinaria contra de la **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES,** en el que pretende:

> *"(…) PRINCIPALES:*
> *5.1. Que SE DECLARE responsable a la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL – ADRES, del pago de las obligaciones que impone el SGSSS derivadas de la prestación de los servicios de salud NO PBS, por ende no cubiertos por la Unidad de Pago por Capitación - UPC, que fueron suministrados por Nueva EPS S.A., dando cumplimiento a los fallos de tutela o actas de Comité Técnico Científico – CTC, negados indebidamente mediante la imposición de glosas administrativas, respecto de VEINTICUATRO MIL QUINIENTOS DIEZ (24.510) ítems o servicios NO PBS que ascienden a la suma de DOS MIL CUARENTA Y OCHO MILLONES QUINIENTOS TRECE MIL CUATROCIENTOS DOS PESOS M/TE ($2.048.513.402 COP) individualizados en el Excel que se presenta así:*
>
> *https://nuevaeps-my.sharepoint.com/:*
> *u:/g/personal/yasmin_hernandez_nuevaeps_com_co/ES_HevUb3MFDsKEQ6SK-ZfQBcJPRjQVVO4vKKqWV-AK-0Q?e=zql40K*
>
> *5.2. Como consecuencia, SE CONDENE a la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL – ADRES al reembolso de los valores pagados por NUEVA EPS S.A y no reconocidos por aquella, por concepto de*

VEINTICUATRO MIL QUINIENTOS DIEZ (24.510) ítems o servicios NO PBS que ascienden a la suma de DOS MIL CUARENTA Y OCHO MILLONES QUINIENTOS TRECE MIL CUATROCIENTOS DOS PESOS M/TE ($ 2.048.513.402 COP).

5.3. Que SE CONDENE al pago de los intereses moratorios causados sobre cada uno de los valores individualizados y contenidos en la pretensión 5.1, calculados desde la fecha de notificación de la comunicación de resultado de la auditoría integral de los recobros objeto de la demanda y hasta que se verifique el pago total de dichos recobros, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 4 del Decreto Ley 1281 de 2002.

5.4. Que SE CONDENE a la demandada al pago de costas y agencias en derecho. ACCESORIA:

5.5. Que, en caso de no condenar a la demandada al pago de intereses moratorios, SE CONDENE al pago de la indexación de las sumas reconocidas en la sentencia. (…)"

En principio, la demanda fue repartida al Juzgado 46 Laboral del Circuito de Bogotá quien mediante auto de 16 de junio de 2023 la remitió a los Juzgados Administrativos en ocasión a lo dispuesto en el Auto 389 de 2021 proferido por la Corte Constitucional, en el que dirimió que estas clases de asuntos deben ser conocidos por la Jurisdicción Contenciosa Administrativa.

Así las cosas, la demanda correspondió por reparto al Juzgado 41 Administrativo de Bogotá- Sección Cuarta quien, en providencia de 28 de julio de 2023, declaró su falta de competencia para conocer de este asunto y remitió la demanda a esta Corporación.

II CONSIDERACIONES

Como primer aspecto, este tipo de asuntos en las que discuten el recobro de recursos por concepto de insumos NO PBS suministrados por el cumplimiento de los fallos de tutela o actas del Comité Técnico Científico por parte de las entidades promotoras de salud al extinto FOSYGA hoy ADRESS, se entendía como una controversia relacionada con la seguridad social, motivo por el cual eran conocidos en su oportunidad por la Jurisdicción Ordinaria Laboral.

No obstante, la Corte Constitucional mediante auto 389 de 2021 al dirimir un conflicto de competencia entre un Juzgado Laboral y Administrativo, observó que lo que se discute en realidad, no es una simple presentación de facturas sino una decisión adoptada en un procedimiento administrativo.

Frente este hecho, aludió:

"(…) 50. Al analizar la demanda presentada por Sanitas S.A. se observa que sus pretensiones se orientan a obtener (i) el pago de unos dineros adeudados por la ADRES derivados de la prestación de servicios y tecnologías en salud excluidos del POS, hoy PBS, y (ii) el reconocimiento de los perjuicios causados con el desgaste administrativo inherente a la gestión y al manejo de dichas prestaciones. En relación con la segunda pretensión, la EPS demandante solicitó que se declare responsable a la ADRES y, en consecuencia, sea condenada a

indemnizar los perjuicios ocasionados en la modalidad de daño emergente por el rechazo, en su opinión, infundado, de los recobros que presentó para obtener el pago de los servicios y tecnologías en salud que prestó; y, en la modalidad de lucro cesante, sea condenada al pago de intereses moratorios sobre el valor de los recobros no cancelados.

51. Así las cosas, con el proceso judicial la EPS busca principalmente recobrar unos valores que le fueron rechazados por parte de la ADRES, con ocasión de la prestación de servicios y tecnologías en salud excluidos del POS, hoy PBS, en cumplimiento de órdenes que fueron proferidas por comités técnicos científicos –en su momento– o por jueces de tutela. Es decir, no se trata de un litigio que, en estricto sentido, pueda relacionarse directamente con la prestación de los servicios de la seguridad social, en donde se vean implicados los afiliados, beneficiarios, usuarios o empleadores, como lo prevé el artículo 622 del Código General del Proceso, que modificó el numeral 4º del artículo 2 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

52. Adicionalmente, la EPS demandante (i) cuestiona por vía judicial actos administrativos que expidió la ADRES como resultado del respectivo procedimiento administrativo de recobro que adelantó (supra 35), por medio de los cuales se pronunció respecto de las obligaciones por ella reclamadas (supra 37), y, además, (ii) pretende el pago de los perjuicios que estima ocasionados por la entidad pública (supra 40), en la modalidad de daño emergente y lucro cesante. Controversias estas que se enmarcan en la competencia judicial asignada a los jueces contencioso administrativos en el inciso primero del artículo 104 de la Ley 1437 de 2011 (supra 32).

53. Con fundamento en lo anterior, la Corte dirimirá el conflicto de jurisdicciones de la referencia declarando que le corresponde a la jurisdicción contencioso administrativa conocer el proceso ordinario laboral promovido por Sanitas S.A. en contra de la ADRES. En consecuencia, le remitirá el expediente al Juzgado 61 Administrativo del Circuito de Bogotá para lo de su competencia y para que comunique la presente decisión. (…)"

Conforme estos lineamientos, los juzgados laborales remitieron este tipo de demandas a los Tribunales y Juzgados Administrativos, originando cierta incertidumbre a los demandantes frente a qué medio de control era el adecuado para presentar la demanda; esto es, si debía ejercerse bajo el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho o de reparación directa.

Dicha discusión fue resuelta por la Sección Tercera del Consejo de Estado en providencia de 20 de abril de 2023; quien unificó jurisprudencia y determinó que estas controversias deben ser dirimidas bajo el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, a saber:

*"(…) Si bien la Sala ha admitido excepcionalmente la procedencia de la acción de reparación directa por daños causados por actos administrativos, cuya legalidad no se cuestiona[1], no basta con invocar como título de imputación el «daño especial» **por una supuesta ruptura de las cargas públicas para que la acción se entienda de reparación directa, si lo que se pretende es cuestionar la legalidad del acto administrativo**.*
(…)

[1] Cfr. Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 17 de junio de 1993, Rad. 7.303 [fundamentos jurídicos 10 y 11] y sentencia del 8 de marzo de 2007, Rad. 16.421 [fundamento jurídico 3], en *Antología Jurisprudencias y Conceptos, Consejo de Estado 1817-2017 Sección Tercera Tomo B*, Bogotá, Imprenta Nacional, 2018, pp. 744, 746 y 747, disponible en https://bit.ly/3gjjduK.

El administrador del Fosyga, en ejercicio de función administrativa, decide definitivamente sobre el reconocimiento de los recobros presentados por las EPS por los servicios no cubiertos en el POS, con fundamento en una función administrativa prevista por la ley, cuya constitucionalidad fue ratificada por la Corte Constitucional. La comunicación en la que el administrador del Fosyga daba respuesta a la objeción que presenta la EPS y que terminaba el procedimiento constituye sin duda un acto administrativo[2].

*11. **Por ello, la Sala unifica su jurisprudencia en el sentido de señalar que la decisión definitiva del administrador del Fosyga –sobre las solicitudes de recobro por concepto de suministro de medicamentos, servicios médicos y prestaciones de salud no incluidos en el POS, autorizados por el Comité Técnico Científico o por fallos de tutela– es un acto administrativo**. En consecuencia, la acción procedente para solicitar la responsabilidad de los daños derivados de las decisiones del administrador fiduciario del Fosyga, frente a las solicitudes de recobro por servicios de salud no incluidos en el POS es la nulidad y restablecimiento del derecho. La acción de reparación directa no puede interponerse sin límite*[3]*, ni restar –por su uso indiscriminado– eficacia a las demás acciones contenciosas.*

Esta sentencia busca garantizar la unidad de interpretación respecto de la acción procedente para solicitar la responsabilidad derivada de las decisiones del administrador fiduciario del Fosyga. Por ello, será referente para resolver todas las controversias en curso a las que les aplique el régimen legal que fue estudiado en el fallo."[4]

Empero, a pesar de que se unificó la jurisprudencia al respecto a qué medio de control debía ejercerse para asumir este tipo de asuntos, lo cierto es que muchas demandas que fueron remitidas a esta jurisdicción fueron presentadas previo a la expedición del auto A389 de 2021; de hecho, muchos procesos se encontraban en etapas procesales adelantadas e incluso, algunos, se encontraban en segunda instancia para resolver la apelación del fallo de primer grado.

Bajo este sentido, esta Corporación al resolver el recurso de alzada frente un auto que rechazó la demanda[5], en las circunstancias señaladas, advirtió que las demandas presentadas ante la jurisdicción ordinaria (antes del auto A389 de 2021) se habían adelantado conforme la jurisprudencia de la época, generando una confianza legítima de que su causa se resolvería en ese marco; por lo que de exigirle el cumplimiento de los requisitos para demandar en el ejercicio de nulidad y restablecimiento del derecho, como por ejemplo, la conciliación prejudicial cuando este presupuesto no era necesario en la jurisdicción ordinaria, constituiría una afectación al acceso de la administración de justicia al imponer cargas adicionales, que en su momento, no eran necesarias para impulsar el proceso y

[2] Cfr. Consejo de Estado, Sección Primera, sentencia del 2 de diciembre de 2021, Rad. 25000-23-24-000-00225-01 [fundamento jurídico 109 a 126].
[3] Cfr. Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 13 de mayo de 2009, Rad. 27.422 [fundamento jurídico 2] y sentencia del 13 de mayo de 2009, Rad. 15.652 [fundamento jurídico II], con salvamento de voto. En el mismo sentido, Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 13 de septiembre de 2021, Rad. 55608 [fundamento jurídico 5], con votos particulares.
[4] **Consejo de Estado; Sección Tercera Sala Plena; Consejero ponente: GUILLERMO SÁNCHEZ LUQUE ;** Bogotá D.C., veinte (20) de abril de dos mil veintitrés (2023)**; Radicación número**: **25000-23-26-000-2012-00291-01(55085)Actor**: **ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SANITAS S.A.**
[5] Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera Subsección B M.P. Moisés Rodrigo Mazabel Pinzón Rad. 2022-00153-01 prov 7 de julio de 2023

que a la fecha en que avocara conocimiento el Juez administrativo, serían de imposible cumplimiento.

Así las cosas, se determinó que cuando las demandas que fueron presentadas ante la Jurisdicción Ordinaria **previo** al auto A389 de 2021; se avocaría conocimiento sobre estas así no cumpliera con los requisitos de procedibilidad que exige el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, para lo cual, se adoptarían las medidas necesarias de saneamiento para dar impulso del proceso.

No obstante, pasa lo contrario con las demandas que se presentaron **después** de la expedición del auto 389 de 2021; pues se encontraba en firme la regla de decisión emitida por la Corte Constitucional consistente en que:

> *"El conocimiento de los asuntos relacionados con los recobros de servicios y tecnologías en salud no incluidos en el POS, hoy PBS, corresponde a los jueces contencioso administrativos, en virtud de lo dispuesto en el inciso primero del artículo 104 de la Ley 1437 de 2011, por cuanto a través de estos se cuestiona por parte de una EPS un acto administrativo proferido por la ADRES.*
>
> *Este tipo de controversias no corresponde a las previstas en el numeral 4º del artículo 2 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en la medida en que no se relacionan, en estricto sentido, con la prestación de los servicios de la seguridad social. En cambio, se trata de litigios presentados exclusivamente entre entidades administradoras y relativos a la financiación de servicios ya prestados, que no implican a afiliados, beneficiarios o usuarios ni a empleadores."*

De esta forma, las demandas que fueran presentadas después de la providencia en mención, debían dirigirse ante el Tribunal o Juzgado de la jurisdicción contenciosa (según los factores de competencia territorial, cuantía, etc.); pues ya no se estaría dentro de un marco de confianza legítima de que determinada controversia se dirime bajo un proceso ordinario laboral, sino por el contrario, se tiene el conocimiento de que el asunto debe tramitarse bajo el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, siendo carga del actor, cumplir con los presupuestos procesales que exigen su impulso[6].

Conforme lo anteriores argumentos, se observa que la demanda fue presentada el 23 de mayo de 2023; esto es casi dos años después de que fuera proferido el auto 389 de 2021; asistiéndole la carga al actor de adecuar la demanda al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho y acreditar el cumplimiento de los requisitos de procedibilidad conforme el análisis que se realizará a continuación.

1.1 Competencia.

El Tribunal posee competencia para conocer del *sub lite* debido a la naturaleza del medio de control, el territorio y la cuantía, previstos por los Art. 152 No2 y 156

[6] Dicha situación también fue analizada en segunda instancia por la Subsección en providencia de 10 de agosto de 2023 Rad. No. 2023-0074-01.

núm. 2 del CPACA, toda vez que se controvierte la legalidad de un acto administrativo expedido en la ciudad de Bogotá, por el Sistema General De Seguridad Social En Salud – ADRES y su cuantía es estimada en un valor que asciende los 500 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

1.2 Legitimación.

Las partes están legitimadas y con interés para interponer el presente medio de control, de conformidad con lo señalado en los artículos 138 y 159 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, toda vez que la autoridad que expidió los actos administrativos demandados fue el **ADRESS** y el particular afectado por el mismo es la **NUEVA EPS** de manera que existe identidad en la relación sustancial y la relación procesal.

1.3 Requisito de procedibilidad

El Artículo 161 del CPACA, respecto de los requisitos previos para demandar, preceptúa lo siguiente:

> ***"Artículo 161. Requisitos previos para demandar****. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:*
> *1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales. (…)*
> *2. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo particular deberán haberse ejercido y decidido los recursos que de acuerdo con la ley fueren obligatorios. El silencio negativo en relación con la primera petición permitirá demandar directamente el acto presunto.*
> *Si las autoridades administrativas no hubieran dado oportunidad de interponer los recursos procedentes, no será exigible el requisito al que se refiere este numeral".*
> (Negrita y subrayado fuera del texto).

Así las cosas, el actor deberá acreditar que dio cumplimiento a los requisitos de procedibilidad consistentes en el agotamiento de la conciliación extrajudicial y haber ejercido los recursos de ley, en contra de las decisiones que rechazaron o negaron el pago de los recobros, si hubiere lugar.

4. Oportunidad para presentar la demanda.

Artículo 164 de la Ley 1437 de 2011 - CPACA, establece que:

> ***Artículo 164****. Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada: (…) 2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad: (…) d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales"*
> (Subrayado fuera del texto normativo)

A fin de establecer respecto de la oportunidad en la presentación de la demanda, resulta necesario requerir a la parte demandante a fin de que aporte la constancia de notificación de las decisiones que demanda.

5. Aptitud formal de la Demanda:

El Despacho encuentra que la demanda no reúne los requisitos y formalidades legales exigidos para adelantar la misma (artículos 160, 162 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 – CPACA), por lo que la entidad demandante deberá subsanar:

I.) El poder que le fue conferido al profesional del derecho, individualizando los actos administrativos que demanda y el medio de control que ejerce.

II.) **Los hechos y omisiones debidamente determinadas, clasificadas y enumeradas** deberá adecuarlos teniendo en cuenta que ejercerá la demanda del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho y particularmente cuáles fueron las glosas y porqué considera que fueron infundadas.

III.) Por lo anterior, deberá tener en cuenta los presupuestos de la demanda del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011; como la designación de partes, individualización de pretensiones; estimación de la cuantía; dirección de notificación de los sujetos procesales; remisión de la demanda y anexos a la entidad demandada.

IV.) **Los fundamentos de derecho en que se sustentan las pretensiones y el concepto de violación;** en principio deberá individualizar los actos administrativos o decisiones que demanda en nulidad y cuál es su restablecimiento.

Relacionado lo anterior, deberá señalar el concepto de violación que, a su juicio, vicia de nulidad los actos demandados; esto es, si este infringe las normas en que debía fundarse o fue expedido con falsa motivación, desconocimiento del ejercicio del derecho de audiencia y defensa; desviación de las atribuciones propias de quien lo profirió; sin competencia o de forma irregular, conforme las previsiones del artículo 137 del C.P.A.C.A.

V.) **Anexos obligatorios:** de acuerdo con lo previsto en el artículo 166 del C.P.A.C.A el actor deberá remitir copia de los actos demandados junto con sus constancias de notificación y constancia de la conciliación extrajudicial ante el ministerio público.

De esta forma, se inadmitirá la demanda a efectos que la demandante, a través de su apoderado, corrija los errores aquí presentados para continuar con el debido trámite del proceso conforme lo prevé el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda presentada por **LA NUEVA EPS,** por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término improrrogable de diez (10) días siguientes a la notificación de esta decisión para que subsane los defectos indicados, so pena de rechazo de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN.
Magistrado
(Firmado electrónicamente)

Constancia. La presente providencia fue firmada electrónicamente a través de la plataforma SAMAI, en consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 de CPACA y goza de plena validez conforme al artículo 7 de la Ley 527 de 1999.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B

AUTO INTERLOCUTORIO N°2023-09-428-NYRD

Bogotá, D.C., seis (6) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

EXP. RADICACIÓN:	**250002341000 2023 01113 00**
MEDIO DE CONTROL:	**NULIDAD ABSOLUTA**
ACCIONANTE:	**LICORES SAN MIGUEL S.A. LIC MIGUEL**
ACCIONADO:	**SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO**
TEMAS:	**ACTO QUE CONCEDE UN REGISTRO**
ASUNTO:	**ESTUDIO ADMISION DEMANDA**
MAGISTRADO PONENTE:	**MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN**

Vista la constancia secretarial que antecede, procede el Despacho en esta oportunidad a pronunciarse sobre la admisión de la demanda de la referencia.

I. ANTECEDENTES

La sociedad **LICORES SAN MIGUEL S.A. LIC MIGUEL** a través de apoderado, en ejercicio del medio de control de **NULIDAD** consagrada en el artículo 137 de la ley 1437 de 2011, en contra del **SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO.** Como consecuencia de lo anterior solicita:

> *PRETENSIONES*
>
> *Solicitamos al Honorable Tribunal que en sentencia definitiva declare las siguientes pretensiones:*
> *2.1. Primer grupo de pretensiones asociadas con la nulidad en contra de la Resolución N.° 10125*
>
> *2.1.1. Primera principal*
>
> *Se declare la nulidad de las Resolución N.° 10125 del 7 de diciembre de 1988, expedida por la SIC, por medio de la cual se concedió el registro de la marca "SAN MIGUEL" (mixta) en clase 33, con certificado N°124917, a VINICOLA SAN MIGUEL LTDA.*
>
> *2.1.2. Primera consecuencial*
> *Que, como consecuencia de la procedencia de la pretensión principal, se le ordene a la SIC cancelar el registro de la marca "SAN MIGUEL" (mixta) en clase 33 con certificado N.°124917, a LICORES LA EXCELENCIA*
>
> *2.1.3. Segunda consecuencial*
> *Que como consecuencia de la procedencia de las anteriores pretensiones se le ordene a la SIC publicar en la Gaceta de la Propiedad Industrial, la sentencia que se dicte en el proceso de la referencia.*

2.1.4. Tercera consecuencial
Que, como consecuencia de la procedencia de las pretensiones principales, se condene en costas a la SIC y a LICORES LA EXCELENCIA como entidad demandada y al tercero interesado.

2.2. Segundo grupo de pretensiones asociadas a la nulidad de la Resolución N.° 27111

2.2.1. Pretensiones consecuenciales al primer grupo de pretensiones asociadas con la nulidad en contra de la Resolución N.° 10125Que como consecuencia de la procedencia del primer grupo de pretensiones, relacionadas con la nulidad del Registro N.° 10125, se declare la nulidad de la Resolución N.° 27111 del 27 de mayo de 2015, expedida por la SIC, por medio de la cual se concedió registro de marca "SAN MIGUEL" (mixta) para identificar productos comprendidos en la clase 32 de la Clasificación Internacional de Niza, en el marco del expediente administrativo N.º 14254376.

2.2.2. Segunda

Que, como consecuencia de la procedencia de la pretensión primera, se ordene a la SIC revocar la Resolución N.° 27111 del 27 de mayo de 2015 y, por consiguiente, cancelar el registro de la marca "SAN MIGUEL" (mixta) en clase 32 con certificado de registro N.º 519319, registrada a nombre de LICORES LA EXCELENCIA.

2.2.3. Tercera 2.2.4. Que, como consecuencia de la procedencia de la pretensión primera, se ordene a la SIC revocar la Resolución N.° 27111 del 27 de mayo de 2015 y, por consiguiente, cancelar el registro de la marca "SAN MIGUEL" (mixta) en clase 32 con certificado de registro N.º 519319, registrada a nombre de LICORES LA EXCELENCIA.

2.2.5. Cuarta

Que, como consecuencia de la procedencia de las pretensiones principales, se condene en costas a la SIC y a LICORES LA EXCELENCIA como entidad demandada y al tercero interesado.

2.3. Pretensiones subsidiarias relacionadas con la nulidad de la Resolución N.° 27111

2.3.1. En caso de encontrarse que la conexión entre el registro 124917, correspondiente a la marca "SAN MIGUEL" (mixta) en la clase 33, y el registro 519319, correspondiente a la marca "SAN MIGUEL" (mixta) en la clase 32 no configura la nulidad de la Resolución N.° 27111, de forma subsidiaria solicitamos que se declare la nulidad de la Resolución N.° 27111 del 27 de mayo de 2015, expedida por la Dirección de Signos Distintivos de la SIC, por
medio de la cual se concedió registro de marca "SAN MIGUEL" (mixta) para identificar productos comprendidos en la clase 32.

2.3.2. Segunda consecuencial

Que, como consecuencia de la procedencia de la pretensión subsidiaria, se ordene a la SIC revocar la Resolución N.° 27111 del 27 de mayo de 2015 y, por consiguiente, cancelar el registro de la marca "SAN MIGUEL" (mixta) en clase 32 con certificado de registro N.º 519319, registrada a nombre de LICORES LA EXCELENCIA.

2.3.3. Tercera consecuencial

Que, como consecuencia de la procedencia de la pretensión subsidiaria, se ordene a la SIC revocar la Resolución N.° 27111 del 27 de mayo de 2015 y, por consiguiente, cancelar el registro de la marca "SAN MIGUEL" (mixta) en clase 32 con certificado de registro N.º 519319, registrada a nombre de LICORES LA EXCELENCIA.

2.3.4. Cuarta consecuencial

Que, como consecuencia de la procedencia de las pretensiones subsidiaria, se condene en costas a la SIC y a LICORES LA EXCELENCIA como entidad demandada y al tercero interesado.

La demanda, en principio, fue repartida a la Sección Primera de esta Corporación al despacho sustanciador del Dr. Luis Manuel Lasso Lozano; quien rechazó la demanda mediante auto de 20 de abril de 2023; al considerar que no se habían subsanado los errores presentados en la providencia inadmisoria de 26 de septiembre de 2022, entre los cuales, se requirió al demandante para que escindiera la demanda sobre los actos administrativos demandados, específicamente, sobre la Resolución No. 10125 del 7 de diciembre de 1988

Contra dicha Decisión se presentó el recurso de apelación, el cual fue resuelto por el Consejo de Estado en providencia de 29 de junio de 2023; en la que ordenó al despacho sustanciador que conociera sobre la admisión de la demanda, previo al cumplimiento de los requisitos de Ley.

En cumplimiento de la orden dada por el Consejo de Estado; mediante auto de 22 de agosto de 2023, dicho estrado judicial inadmitió la demanda y se ordenó a la Secretaría de la Sección que se efectuara el reparto de la demanda respecto la pretensión de nulidad de la Resolución No. 10125 del 7 de diciembre de 1988, por medio de la cual se concedió el registro de la marca "SAN MIGUEL" (mixta) en la Clase 33, con certificado N°124917, a VINÍCOLA SAN MIGUEL LTDA.

Así las cosas, este despacho sustanciador analizará si la demanda cumple con los requisitos de ley, respecto las pretensiones que buscan la nulidad de la Resolución No. 10125 del 7 de diciembre de 1988.

II. CONSIDERACIONES

1. Competencia.

El Tribunal posee competencia para conocer del *sub lite* debido a la naturaleza del medio de control y el territorio, previstos por los Art. 152 núm. 16 y 156 núm. 2 del CPACA, modificados por los artículos 28 y 31 de la Ley 2080 de 2021, toda vez que se controvierte la legalidad de un acto administrativo proferido en la ciudad de Bogotá, que concedió la solicitud de registro de una marca (propiedad industrial)

2. Legitimación.

Las partes están legitimadas y con interés para interponer el presente medio de control, de conformidad con lo señalado en los artículos 138 y 159 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, toda vez que la autoridad que expidió los actos administrativos demandados, como el particular afectado por los mismos, son llamados al Proceso Contencioso Administrativo, de manera que existe identidad en la relación sustancial y procesal.

Así mismo, advierte este Tribunal procedente la vinculación en calidad de tercero con interés "Licores la excelencia", quien a través de las resoluciones demandadas le fue concedida el registro de la marca "San Miguel" mixta en clase 33 con certificado No. 124917 a VINICOLA SAN MIGUEL LTDA.

3. Requisito de procedibilidad.

El actor ejerce el medio de control de nulidad para controvertir la legalidad de la Resolución No. 7 de diciembre de 1988; sin embargo, debe recordarse que existen diferentes acciones para controvertir los actos administrativos sobre registros de marca; según los fundamentos de derechos que se invoquen y el restablecimiento que se reclame.

De esta forma; para controvertir un acto administrativo que niegue el registro de una marca deberá acudirse al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho; por otra parte, si lo que se busca controvertir es una decisión que concede el registro marcario podrá acudirse a la **nulidad absoluta o relativa**; cuya escogencia depende del escenario de la norma comunitaria que se cita.

Así las cosas, como de la lectura de la demanda se invoca la vulneración del artículo 135 de la Decisión 486 de 2000, se atribuye que el medio de control al que se alude es a la nulidad absoluta; no obstante, como dicho medio de control no se encuentra consagrado en la Ley 1437 de 2011 su trámite debe ajustarse a las reglas de derecho interno, siendo equiparable (solo procesalmente) con la acción consagrada en el artículo 137 ibidem.

En este punto, el Honorable Consejo de Estado en auto proferido en audiencia inicial de 22 de febrero de 2019 dentro del expediente radicado 2015-00065[1], señaló:

> *"(…) Al respecto, el Despacho estima necesario recordar que en materia marcaria existen tres clases de medios de control:*
>
> *- **El de nulidad absoluta, consagrado en el inciso 1º del artículo 172 de la Decisión 486 del 2000**, **equiparable con el medio de control de nulidad establecido en el artículo 137 de la Ley 1437 de 2011** el cual resulta*

[1] Consejo de Estado, Sección Primera M.P. Roberto Augusto Serrato Valdés Rad. **11001-03-24-000-2015-00065-00**

procedente cuando se hubiese el concedido el registro marcario en contravención con lo dispuesto en los artículos134 primer párrafo y 135 de la referida disposición.

- El de nulidad relativa, consagrado en el inciso 2º del mismo artículo 172 de la Decisión 486, el cual procede por infracción o contravención de lo dispuesto en el artículo 136 o cuando el registro marcario se hubiera efectuado de mala fe; y

- El de nulidad y restablecimiento del derecho, regulado en el artículo 138 del CPACA, el cual procede en contra de los actos administrativos que deniegan la concesión de un registro marcario o que cancelan un registro por no uso o que deniegan la cancelación de un registro por no uso.

Se tiene, entonces, que tanto la acción de nulidad relativa como la acción de nulidad absoluta fueron legalmente consagradas para demandar actos administrativos que conceden registros marcarios; mientras que la de nulidad y restablecimiento tan sólo se consagró frente a los actos que denieguen un concesión o cancelen un registro por no uso.(…)"

Bajo estos preceptos, en virtud que la nulidad absoluta es equiparable **procesalmente** con el medio de control de nulidad previsto en el artículo 137 del C.P.A.C.A; no es procedente exigir el agotamiento de algún requisito de procedibilidad.

4. Oportunidad de la presentación de la demanda.

El artículo 172 de la Decisión 486 de 2000, establece que:

*"Artículo 172.- **La autoridad nacional competente decretará de oficio o a solicitud de cualquier persona y en cualquier momento, la nulidad absoluta de un registro de marca cuando se hubiese concedido en contravención con lo dispuesto en los artículos 134 primer párrafo y 135.***

La autoridad nacional competente decretará de oficio o a solicitud de cualquier persona, la nulidad relativa de un registro de marca cuando se hubiese concedido en contravención de lo dispuesto en el artículo 136 o cuando éste se hubiera efectuado de mala fe.

Esta acción prescribirá a los cinco años contados desde la fecha de concesión del registro impugnado. Las acciones precedentes no afectarán las que pudieran corresponder por daños y perjuicios conforme a la legislación interna. No podrá declararse la nulidad del registro de una marca por causales que hubiesen dejado de ser aplicables al tiempo de resolverse la nulidad. Cuando una causal de nulidad sólo se aplicará a uno o a algunos de los productos o servicios para los cuales la marca fue registrada, se declarará la nulidad únicamente para esos productos o servicios, y se eliminarán del registro de la marca."

Así las cosas, la acción de nulidad absoluta por naturaleza es imprescriptible[2], en consecuencia, no es procedente realizar estudio alguno sobre la caducidad de la acción.

5. Aptitud formal de la Demanda:

El Despacho encuentra que la demanda reúne algunos de los requisitos y formalidades legales exigidos para adelantar la misma (artículos 160, 162 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 – CPACA modificados por el artículo 35 de la Ley 2280 de 2021), esto es, contiene:

I.) La ***Designación de las partes y sus representantes.*** (pág. 1 y 2 archivo 1 carpeta "demanda escindida").

II.) ***Lugar y dirección para recibir notificaciones judiciales***, incluida la electrónica (pág. 50 y 51 archivo 1).

III.) ***Constancia de envío del escrito de demanda al buzón de notificaciones*** de la entidad demandada y demás partes procesales (archivo 09)

Sin embargo, deberá corregir los siguientes errores:

(i) El actor deberá remitir el poder otorgado al profesional del derecho individualizando el acto que se busca demandar y la acción que se va interponer en el presente asunto.

En este punto, debe resaltarse que si bien en los archivos 2 y 3 del expediente se observa un poder que le fue conferido a la firma OlarteMoure & Asociados SAS: lo cierto es que en ellos se identifican unos actos administrativos que no corresponden con el que se demanda en el presente asunto.

(ii) Se observa que en la demanda principal se señalaron las pretensiones, hechos y fundamentos de derechos que dan lugar a los actos administrativo que en su momento demandó.

Sin embargo, a raíz de que la demanda fue escindida al demandarse dos actos administrativos distintos; con el fin de evitar confusiones en el litigio; el actor deberá: (i) adecuar la demanda del medio de control de nulidad a la acción de nulidad absoluta prevista en el artículo 108 de la Decisión 486 de 2000; (ii) referir los hechos; (iii) fundamentos de derecho y pretensiones, (iv) la petición de pruebas, únicamente respecto la legalidad de la Resolución No. 10125 de 7 de diciembre de 1988 y la controversia que suscita en el presente asunto.

[2] Consejo de Estado, Sección Primera C.P Oswaldo Giraldo López Rad. **11001-03-24-000-2019-00327-00**

(iii) Con el fin de acreditar la existencia del tercero con interés y la dirección que este autoriza para recibir notificaciones judiciales, el actor deberá remitir el certificado de existencia y representación legal de la empresa "Licores la Excelencia Ltda"

En consecuencia, la demanda será inadmitida y se torna necesario conceder a la parte demandante el término de que trata el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, a fin de que subsane el yerro advertido, so pena de rechazo de la demanda.

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda presentada por **LICORES SAN MIGUEL S.A** por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término improrrogable de diez (10) días siguientes a la notificación de esta decisión para que subsane los defectos indicados, so pena de rechazo de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN.
Magistrado
(Firmado electrónicamente)

Constancia. La presente providencia fue firmada electrónicamente a través de la plataforma SAMAI, en consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 de CPACA y goza de plena validez conforme al artículo 7 de la Ley 527 de 1999.

T R I B U N A L A D M I N I S T R A T I V O D E C U N D I N A M A R C A
S E C C I Ó N P R I M E R A
S U B S E C C I Ó N B

AUTO DE SUSTANCIACIÓN N°2023-09-167 AP

Bogotá D.C., seis (6) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

EXP. RADICACIÓN:	**25002341000202300819 00**
MEDIO DE CONTROL:	**PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS**
ACCIONANTE:	**MYRIAM SOFIA SARMIENTO LUQUE Y OTROS.**
ACCIONADO:	**MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - POLICIA NACIONAL.**
TEMAS:	**PERTURBACIÓN A LA COMUNIDAD POR UN ESTABLECIMIENTO COMERCIAL DE VENTA DE LICORES.**
ASUNTO:	**REQUERIMIENTO PROBATORIO.**
MAGISTRADO PONENTE:	**MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN**

ANTECEDENTES

La señora **Myriam Sofia Sarmiento Luque**, en nombre propio, presentó acción popular en contra de la "*alcaldía local de Usaquén, Comandante de Policía de Usaquén, Secretaría de Seguridad Convivencia y Justicia, Secretaría Distrital de Ambiente, Subdirección de Calidad del Aire Auditiva y Visual, Dirección Distrital de Calidad del Servicio, Dirección de Gestión del Riesgo de Salud y Restaurante Hot Dog Licoexpress Cerditos*" en la que invoca la protección de los derechos e intereses colectivos *"a la paz, al goce de un ambiente sano y tranquilo, a la vida digna y respetuosa, a la mitigación de delitos contra el patrimonio, a la protección y conservación de la educación en pequeñas escuelas del sector así como la protección de espacios públicos y privados respetando las disposiciones jurídicas de manera ordenada y dando prevalencia al beneficio de la calidad de vida de los habitantes."*

Para proteger los intereses colectivos, solicita se acceda a las siguientes pretensiones.

> *"(…) 1. Reconocer a toda la comunidad abajo firmante y víctimas de los abusos que a diario estamos sometidos y viviendo la pérdida de nuestra tranquilidad y paz en nuestros hogares.*

2. Ordenar a la Autoridad competente el CIERRE INMEDIATO DEL BAR LICOEXPRESS teniendo en cuenta todas las violaciones a nuestros derechos fundamentales e intereses colectivos amenazados.

3.Solicitamos el favor que por parte de su Despacho se revise el uso de suelos en donde funciona la Tienda y distribución de licores que tantas veces hemos mencionados, teniendo en cuenta que escasos 20 metros existen la Fundación de niñas en donde habitan y la escuela de Karate de niños menores de edad que según lo ordenado en la Ley NO puede colocarse un establecimiento de licores, discotecas, etc. a menos de 200 metros de estos sitios destinados a menores de edad, escuelas, colegios universidades, etc.

4. Señor Juez (a) le iteramos nuevamente que nosotros como comunidad nos sentimos y consideramos que nos están vulnerando y amenazados nuestros derechos e interés colectivos. (…)"

II.CONSIDERACIONES

En auto de 26 de julio de 2023, esta Corporación avocó conocimiento del presente asunto por tener competencia funcional del mismo y dispuso continuar con el trámite del proceso consistente en el periodo probatorio previsto en el artículo 28 de la Ley 472 de 1998.

Con el fin de continuar con el trámite, en dicha providencia, se advirtió que no habían surtido algunos requerimientos probatorios que se encontraban en cabeza de la Policía Nacional, la Alcaldía de Usaquén y la Secretaría Distrital de Ambiente consagrados en el auto de 23 de marzo de 2023; por lo que se requirió a estas autoridades para que cumplieran lo establecido en dicha providencia.

Así las cosas, librados los respectivos oficios, en el expediente obran las respuestas emitidas por la Alcaldía de Usaquén (archivo 61 y 62) y la Secretaría Distrital de Ambiente (archivo 63; 64 y 65); sin que a la fecha se haya incorporado pronunciamiento alguno sobre el requerimiento realizado a la Policía Nacional en providencia de 23 de marzo de 2023 reiterado en auto de 26 de julio de esta anualidad.

Así las cosas, con el fin de que se surta el acervo probatorio decretado en el auto de 23 de marzo de 2023, se **REQUERIRÁ POR ÚLTIMA VEZ** a la **Policía Nacional**, esta vez, a través de **la Oficina del Comando Metropolitana de Bogotá y de la Inspección de Policía de la localidad de Usaquén**; para que, en el **término de 10 días**, *"informen si cuentan con los registros de quejas elevadas en virtud de la contaminación auditiva, ocupación de espacio público en virtud del funcionamiento del establecimiento de comercio Hot Dog Licoexpress Cedritos o de hechos ocurridos en sus alrededores, informando cuál ha sido la acción asumida para la atención de la solicitud".*

En el término otorgado, la autoridad requerida deberá informar el nombre, cédula y correo electrónico autorizado para recibir notificaciones judiciales del funcionario encargado para resolver los requerimientos proferidos por los estrados judiciales.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

PRIMERO. – REQUERIR POR ÚLTIMA VEZ a la **Policía Nacional**, esta vez, a través de **la Oficina del Comando Metropolitana de Bogotá y de la Inspección de Policía de la localidad de Usaquén**; para que, en el **término de 10 días**, "informen si cuentan con los registros de quejas elevadas en virtud de la contaminación auditiva, ocupación de espacio público en virtud del funcionamiento del establecimiento de comercio Hot Dog Licoexpress Cedritos o de hechos ocurridos en sus alrededores, informando cuál ha sido la acción asumida para la atención de la solicitud".

En el término otorgado, la autoridad requerida deberá informar el nombre, cédula y correo electrónico autorizado para recibir notificaciones judiciales, del funcionario encargado para resolver los requerimientos proferidos por los estrados judiciales.

SEGUNDO. Vencido el término anterior, ingrésese las diligencias al Despacho, para continuar con el trámite que corresponde.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN
Magistrado
(Firmado electrónicamente)

Nota: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 y conserva plena validez, conforme lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley 527 de 1999

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA

-SECCIÓN PRIMERA-

-SUB SECCIÓN "A"-

Bogotá, D.C. cinco (5) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO

PROCESO No.:	**25000-23-41-000-2023-00781-00**
DEMANDANTE:	**MERY YANET FAJARDO VELASCO Y OTROS.**
DEMANDANDO:	**LA NACIÓN - MINISTERIO DE TRANSPORTE, LA AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA ANI Y OTROS**
MEDIO DE CONTROL:	**REPARACIÓN DE LOS PERJUICIOS CAUSADOS A UN GRUPO**

Asunto: **Inadmite demanda**

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente, procede el Despacho a estudiar sobre la admisión de la demanda.

I. ANTECEDENTES

1. De la demanda

La señora **MERY YANET FAJARDO VELASCO** como representante del grupo denominado **"PEAJES JUSTOS",** y actuando por intermedio de apoderado judicial y en ejercicio del medio de control de reparación de perjuicios causados a un grupo, interpuso demanda contra **LA NACIÓN - MINISTERIO DE TRANSPORTE, LA AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA - ANI,** y el **INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS – INVÍAS** como a: **ALIADAS PARA EL PROGRESO S.A.S. , AUTOPISTA DEL NORTESTE S.A.S., AUTOPISTAS DEL CAFE S.A.S, AUTOPISTAS MAGDALENA MEDIO S.A.S. , CONCESIÓN PACIFICO TRES S.A.S., CONCESIÓN RUTA AL MAR S.A.S., CONCESIÓN VÍAS DEL NUS S.A.S. – VINUS S.A.S., CONCESIONARIA VIAL UNION DEL SUR S.A.S., CONCESIONES CCFC S.A, CSS CONSTRUCTORES S.A., DEVIMED S.A,**

PERIMETRAL ORIENTAL DE BOGOTA S.A.S., UNION TEMPORAL MALLA VIAL DEL VALLE DEL CAUCA Y CAUCA, compuesta por las sociedades Pavimentos Colombia S.A.S. y AUTOPISTAS DEL CARIBE S.A.S, por los daños materiales e inmateriales causados a los integrantes del mismo, derivado de la violación expresa del Decreto 050 del 15 de enero de 2023.

1.1 Se solicitaron como pretensiones las siguientes:

> ***" […] 1. PRETENSIONES***
>
> ***2.1.*** *Declarar administrativa, solidaria y extracontractualmente responsable a la* ***Nación Ministerio de Transporte, La Agencia Nacional de Infraestructura - ANI,*** *y* ***El InstitutoNacional de Vías – Invías,*** *ALIADAS PARA EL PROGRESO S.A.S., AUTOPISTA DEL NORTESTE S.A.S., AUTOPISTAS DEL CAFE S.A., AUTOPISTAS MAGDALENA MEDIO SAS, CONCESIÓN PACIFICO TRES S.A.S., CONCESIÓN RUTA AL MAR S.A.S., CONCESIÓN VÍAS DEL NUS S.A.S. – VINUS S.A.S., CONCESIONARIA VIALUNION DEL SUR SAS, CONCESIONES CCFC S.A., CSS CONSTRUCTORES S.A., DEVIMED S.A., PERIMETRAL ORIENTAL DE BOGOTA S.A.S., UNION TEMPORAL MALLA VIAL DEL VALLE DEL CAUCA Y CAUCA Y AUTOPISTAS DEL SOL S.A.S. por los daños -materiales e inmateriales- ocasionados y por los daños materiales e inmateriales causados a los integrantes del grupo imputables -física y materialmente- a la* ***Nación Ministerio de Transporte, La Agencia Nacional de Infraestructura - ANI,*** *y* ***El Instituto Nacional de Vías – Invías,*** *ALIADAS PARA EL PROGRESO S.A.S., AUTOPISTA DEL NORTESTE S.A.S., AUTOPISTAS DEL CAFE S.A., AUTOPISTAS MAGDALENA MEDIO SAS, CONCESIÓN PACIFICO TRES S.A.S., CONCESIÓN RUTA AL MAR S.A.S., CONCESIÓN VÍAS DEL NUS S.A.S. – VINUS S.A.S., CONCESIONARIA VIAL UNION DEL SUR SAS, CONCESIONES CCFC S.A., CSS CONSTRUCTORES S.A., DEVIMED S.A., PERIMETRAL ORIENTAL DE BOGOTA S.A.S., UNION TEMPORAL MALLA VIAL DEL VALLE DEL CAUCA Y CAUCA Y AUTOPISTAS DEL SOL S.A.S.*
>
> ***2.2.*** *teniendo como título de imputación -fundamento para reparar- la falla del servicio.*
>
> ***2.3.*** *Como consecuencia de la anterior declaración en aras de reparar el daño antijurídico ocasionado, se solicita se condene, solidariamente, a las entidades demandadas a pagar a los integrantes del grupo denominado "PEAJES JUSTOS", conforme al principio de reparación integral de que trata el artículo 16 de la Ley 446 de 1998, los perjuicios de orden material e inmaterial causados desde el primero de enero del año 2023 hasta que cesé el daño. Lo anterior, teniendo en cuenta que, a la fecha, aún se continúa recaudando las sumas de dinero de forma ilegal e ilegítima.*

2.4. *Por concepto de daño material, en modalidad de daño emergente, causado a cada uno de los integrantes del grupo denominado "PEAJES JUSTOS" condénese a pagar, como indemnización colectiva, la suma que se obtenga del dictamen pericial solicitado como prueba en esta demanda.*

2.5. *Por concepto de daño moral causado a cada uno de los integrantes del grupo denominado "PEAJES JUSTOS" condénese a pagar, como indemnización, el equivalente monetario a CINCUENTA SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES(50 SMLMV), para cada uno de ellos, perjudicados por el incumplimiento del Decreto 050 del 15 de enero de 2023.*

2.6. *Por concepto de daño a los derechos fundamentales - BIENES CONSTITUCIONAL Y CONVENCIONALMENTE PROTEGIDOS-, como la libertad de locomoción, principio de legalidad y solidaridad, condénese a pagar, como indemnización, el equivalente monetario a CINCUENTA SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES (50 SMLMV), para cada integrante del grupo denominado "PEAJES JUSTOS", perjudicados porel incumplimiento del Decreto 050 del 15 de enero de 2023.*

2.7. *Que los montos concretos solicitados para indemnizar los perjuicios causados al grupo demandante, sean actualizados de conformidad con la liquidación y la variación promedio mensual del índice de precios al consumidor - IPC, desde la fecha de ocurrencia del hecho dañino hasta que se dicte sentencia.*

2.8. *Que se ordene a* ***Nación Ministerio de Transporte, La Agencia Nacional de Infraestructura - ANI,*** *y* ***El Instituto Nacional de Vías – INVÍAS,*** *ALIADAS PARA EL PROGRESO S.A.S., AUTOPISTA DEL NORTESTE S.A.S., AUTOPISTAS DEL CAFE S.A., AUTOPISTAS MAGDALENA MEDIO SAS, CONCESIÓN PACIFICO TRES S.A.S., CONCESIÓN RUTA AL MAR S.A.S., CONCESIÓN VÍAS DEL NUS S.A.S. – VINUS S.A.S., CONCESIONARIA VIAL UNION DEL SUR SAS, CONCESIONES CCFC S.A., CSS CONSTRUCTORES S.A., DEVIMED S.A., PERIMETRAL ORIENTAL DE BOGOTA S.A.S., UNION TEMPORAL MALLA VIAL DEL VALLE DEL CAUCA Y CAUCA Y AUTOPISTAS DEL SOL S.A.S., que, en todos los peajes (casetas) del país que incumplieron el Decreto 050 del 15 de enero de 2023 recaudando arbitrariamente y causando daños detallados en esta demanda, instalen una valla o aviso que deberá permanecer por el término de tres (03) meses siguientes a la ejecutoria de la sentencia. En la valla o aviso pedirán disculpas públicas por el aumento ilegal e ilegítimo y el cobro excesivo de las tarifas de los peajes.*

La valla o aviso deberá tener datos escritos con letra no inferior a catorce (14) centímetros de alto por diez (10) centímetros de ancho. El mensaje deberá estar redactado de forma clara, precisa y de fácil comprensión para las personas que transiten por los peajes o casetas.

Los costos de fabricación, instalación y mantenimiento deberán ser asumidos, solidariamente, por los demandados.

2.9. *La parte demandada dará cumplimiento a la sentencia, en los términos de los artículos187 y 192 del CPACA.* (Sic)
[…]"

II. CONSIDERACIONES

Estudiada la demanda de la referencia, el Despacho identifica algunas falencias que impiden su admisión:

En cuanto a los requisitos formales de admisión de la demanda contenidos el artículo 52 de la Ley 472 de 1998[1], se observa:

1. Si bien fueron indicados los nombres y documentos de identidad de los poderdantes, no se relacionó la información de domicilio de los mismos, conforme lo previsto por el numeral 2° del artículo 52 de la Ley 472 de 1998, por lo que dicha información deberá ser aportada, según lo señalado en la citada normativa.

2. Indicar según lo dispuesto por el inciso 1° del artículo 6° de la Ley 2213 de 2022, la dirección de domicilio y correo electrónico para notificaciones de la parte demandada, atendiendo que en el numeral ocho (8) "NOTIFICACIONES" de la demanda, no está relacionado.

3. Para el Despacho no es claro a quien fue otorgado el poder para representar al grupo "**Peajes Justos**", toda vez que en el libelo demandatorio indica que el grupo designó como su representante a la señora Mery Yanet Fajardo Velasco, pero no se observa poderes que así lo señale, contrario sensu, se evidencia varios poderes otorgados al

[1] A**RTICULO 52. REQUISITOS DE LA DEMANDA.** La demanda mediante la cual se ejerza una acción de grupo deberá reunir los requisitos establecidos en el Código de Procedimiento Civil o en el Código Contencioso Administrativo, según el caso, y además expresar en ella:

1. El nombre del apoderado o apoderados, anexando el poder legalmente conferido.
2. La identificación de los poderdantes, identificando sus nombres, documentos de identidad y domicilio.
3. El estimativo del valor de los perjuicios que se hubieren ocasionado por la eventual vulneración.
4. Si no fuere posible proporcionar el nombre de todos los individuos de un mismo grupo, expresar los criterios para identificarlos y definir el grupo.
5. La identificación del demandado.
6. La justificación sobre la procedencia de la acción de grupo en los términos de los artículos 3o. y 49 de la presente ley.
7. Los hechos de la demanda y las pruebas que se pretendan hacer valer dentro del proceso.

doctor **ANATOLY ROMAÑA DÍAZ** de algunos integrantes del grupo que se encuentran señalados en el escrito de la demanda como los de La señora Viviana Diaz Grisales, identificada con la C.C. N.º 1.053.813.329, el señor Cristian Fernando Santana García, identificado con la C.C. N.º 1.060.646.154, la señora Cindy Johana Hernández Cárdenas, identificada con la C.C. N.º 1.053.813.779, la señora Luisa Fernanda Zuluaga Candamil, identificada con la C.C. N.º 1.053.810.433, el señor Julián David Restrepo Candamil, identificado con la C.C. N.º 1.060.646.126, el señor Julián Antonio Aristizábal Gómez, identificado con la C.C. N.º 1.060.648.347, el señor Jhon Mauricio Giraldo Marín, identificado con la C.C. N.º 1.127.226.374, el señor Juan David Hernández Hernández, identificado con la C.C. N.º 1.056.301.145, el señor Eugenio Agudelo Giraldo, identificado con la C.C. N.º 75.074.060, la señora Mery Yanet Fajardo Velasco, identificada con la C.C. N.º 51.855.334, la señora Diana Milena Vargas Velasco, identificada con la C.C. N.º 52.957.374, la señora Verónica Vera Gallego, identificada con la C.C. N.º 1.053.829.436, la señora Natalia Arias García, identificada con la C.C. N.º 30.238.173, el señor Néstor Jaime Hernández Agudelo, identificado con la C.C. N.º 10.289.503, la señora Rocio Candamil Duque, identificada con la C.C. N.º 30.306.477, el señora Luis Osorio Tejada, identificado con la C.C. N.º 1.053.784.729, faltando los poderes de la señora Bertilda García Muñoz, identificada con la C.C. N.º 30.285.290, la señora Catalina Restrepo Candamil, identificada con la C.C. N.º 1.037.631.126, la señora Beatriz Adriana Orozco Giraldo, identificada con la C.C. N.º 1.053.771.927 y la señora Andry Johana Peñaranda Tabares, identificada con la C.C. N.º 1.053.816.519.

Por lo informado anteriormente se solicita sea aportado el poder conferido en debida forma a la señora Mery Yanet Fajardo Velasco, en observancia de lo dispuesto por el artículo 74 del CGP, y el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022 o en su efecto corríjase el escrito de la demandada, aclarando a quien le confiere el poder, el grupo “**Peajes Justos**” para su respectiva representación en este proceso.

iv) Se observa que en los poderes que reposan en la demanda, si bien se encuentra insertado la dirección de correo electrónico del apoderado y sus suplentes, no se demuestra, que estos, se encuentre inscritos en el Registro Nacional de Abogados; incumpliendo el requisito dispuesto en el artículo 5 del Decreto 806 de 2020[2]. Razón por la cual el grupo actor debe acreditar el cumplimiento de tales exigencias.

v) El grupo demandante no acreditó el cumplimiento del deber establecido en el inciso 5° del artículo 6° de la Ley 2213 de 2022, esto es, que, al presentar la demanda, simultáneamente, se haya enviado por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a la parte demandada, so pena de inadmisión de la demanda

Visto lo anterior, el Despacho procederá a la inadmisión de la demanda para que sea corregida por la parte actora, y de conformidad con el artículo 90 del C.G.P., por remisión del artículo 68 de la Ley 472 de 1998, se le concederá el término de cinco (5) días para que la subsane, so pena de rechazo.

En consecuencia, el Despacho:

RESUELVE

PRIMERO. - INADMÍTASE la demandada presentada por la señora **MERY YANET FAJARDO VELASCO Y OTROS**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. - CONCÉDASE el término de cinco (5) días para que se corrija la demanda conforme a lo indicado, so pena de rechazo de esta.

[2] **ARTÍCULO 5o. PODERES.** Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales

TERCERO. -Vencido el término anterior, **INGRÉSESE** al Despacho inmediatamente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE[3]

(Firmado electrónicamente)
CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO
Magistrada

[3] ***CONSTANCIA****: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Doctora Claudia Elizabeth Lozzi Moreno, Magistrada de la Sección Primera Subsección "A" del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma electrónica SAMAI; en consecuencia, se garantizala autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 CPACA.*

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA

SECCIÓN PRIMERA

SUBSECCIÓN "A"

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Magistrado Ponente: Dr. LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Referencia: Exp. No. 25000234100020230069300
Demandante: GARCÍA RÍOS CONSTRUCTORES S.A.S.
Demandado: CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Asunto: Niega solicitud de medida cautelar.

Procede el Despacho a resolver sobre la solicitud de medida cautelar consistente en la suspensión provisional del Auto 0891 del 24 de mayo de *2021 "POR MEDIO DEL CUAL SE FALLA CON RESPONSABILIDAD FISCAL EN PRIMERA INSTANCIA EL PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL No. UCCPRF 015-2017"*, y la decisión ORD-801119-232-2021 del 27 de septiembre de 2021, por medio de la cual se resolvieron los recursos de apelación y el grado de consulta contra el fallo con responsabilidad mencionado.

Dicha solicitud fue presentada por la parte demandante, en el mismo escrito de la demanda.

Sustento de la medida cautelar

El apoderado de la sociedad demandante fundamentó su solicitud en los siguientes términos.

> "De conformidad a lo establecido en los artículos 229 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, muy comedidamente me dirijo al despacho para solicitar se aplique en el presente asunto la suspensión provisionalmente de los efectos contenidos en los Autos 0891 del 24 de mayo de 2021 por medio del cual "SE FALLA CON RESPONSABILIDAD FISCAL EN PRIMERA INSTANCIA EN EL PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL No. UCCPRF 015-2017" y ORD-801119-232-2021 del 27 de septiembre de 2021, proferido por medio del cual "…SE RESUELVE RECURSOS DE APELACIÓN Y GRADO DE CONSULTA CONTRA FALLO CON RESPONSABILIDAD FISCAL DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL No. PRF UCCPRF 015- 2017", hasta tanto se resuelva la presente demanda de nulidad y restablecimiento del derecho.
>
> La anterior petición se sustenta bajo el entendido de que como se explico en

> los hechos de la demanda y lo avizoran las pruebas arrimadas del presente proceso ay claros indicios de irregularidades que llevarían a la prosperidad de la presente acción determinando que la actuación suplicada fue injusta respecto de los intereses de quien apodero en este negocio.
>
> Es claro que al ser la actuación procesal de carácter fiscal demandada un acto sancionador que impone rigurosos gravámenes e inhabilidades a cargo de mi cliente, estas aflicciones de carácter resarcitorio y sancionador impiden que la parte que represento pueda seguir trabajando y explotando su negocio durante el tiempo que dure el presente tramite lo cual podría llevarlo a la quiebra y al cierre definitivo de operaciones con las consecuencias que de ello se deriva en virtud de imposibilidad de poder seguir explotando su objeto social, lo anterior porque la firma que represento en más del 90% de su labor comercial la desarrolla como contratista del estado y por estar inhabilitado fruto de las sanción fiscal aquí demandada no podría sostener su compañía la cual como ya explicamos fue sancionada injustamente.
>
> Por lo anterior es que solicitamos se suspenda las consecuencias de los actos jurídicos demandados y se ordene levantar provisionalmente las sanciones de inhabilidad para contratar hasta tanto se resuelva la presente actuación a fin de evitar un perjuicio mayor al ya causado.”.

Trámite de la medida cautelar

Por auto del 21 de julio de 2023, se corrió traslado a la demandada de la medida cautelar solicitada por la parte demandante, para que dentro del término de cinco (5) días se pronunciara sobre la misma.

La Secretaría de la Sección, notificó el auto mencionado el 1 de agosto de 2023.

La Contraloría General de la República, mediante correo electrónico del 11 de agosto de 2023, se manifestó con respecto a la medida cautelar solicitada.

Pronunciamiento de la Contraloría General de la República

La solicitud de medida cautelar de suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos demandados debe negarse por las siguientes razones.

Carece de soporte fáctico y jurídico y desborda el ámbito y finalidad de las medidas cautelares.

No se cumplen los presupuestos básicos señalados por el artículo 231 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo para proceder a la suspensión de los actos demandados; es evidente la ausencia de

argumentación y la falta de prueba de los perjuicios causados.

La parte demandante busca por esta vía conjurar las consecuencias legales derivadas de la declaración de responsabilidad en su contra, como la inclusión en el boletín de responsables fiscales.

De otro lado, el proceso administrativo se llevó a cabo respetando el derecho al debido proceso y de acuerdo con las garantías plasmadas en las leyes 610 de 2000 y 1474 de 2011.

El fallo con responsabilidad fiscal implica unas consecuencias de orden patrimonial negativas para los intereses del declarado responsable.

La decisión administrativa estuvo antecedida de un trámite en el que fueron plenamente determinados los elementos de la responsabilidad fiscal señalados por el artículo 5º de la Ley 610 de 2000.

En todo momento se garantizaron los derechos al debido proceso y a la defensa del implicado, por lo tanto la sociedad GARCÍA RÍOS CONSTRUCTORES S.A.S. está en el deber jurídico de soportar las consecuencias que se derivan de su declaración como responsable fiscal.

Consideraciones

Requisitos para el decreto de medidas cautelares.

El artículo 229 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dispone.

> **“ARTÍCULO 229. PROCEDENCIA DE MEDIDAS CAUTELARES.** En todos los procesos declarativos que se adelanten ante esta jurisdicción, antes de ser notificado, el auto admisorio de la demanda o en cualquier estado del proceso, a petición de parte debidamente sustentada, podrá el Juez o Magistrado Ponente decretar, en providencia motivada, las medidas cautelares que considere necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia, de acuerdo con lo regulado en el presente capítulo.
>
> La decisión sobre la medida cautelar no implica prejuzgamiento.”

El artículo 231 de la misma norma, establece lo siguiente con respecto a los requisitos para el decreto de medidas cautelares.

> *"***Artículo 231. Requisitos para decretar las medidas cautelares.** Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos.".

Al tenor de la norma transcrita, la suspensión provisional de los actos administrativos procede por violación de las disposiciones invocadas cuando esta surja del análisis del acto demandado y de su confrontación con las normas presuntamente infringidas o de las pruebas aportadas.

Adicionalmente, la norma exige que cuando se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios, deberá haber prueba siquiera sumaria de los mismos.

Quiere decir lo anterior que al momento de entrar a analizar si procede la medida cautelar de suspensión provisional de los actos demandados, en los términos del artículo 231, mencionado, es necesario estudiar los siguientes aspectos.

i) La violación directa de la norma citada como vulnerada, lo cual se infiere de la confrontación entre el contenido normativo y el de los actos acusados o, en su defecto, de las pruebas aportadas.

ii) Cuando se pida el restablecimiento del derecho o la indemnización de perjuicios debe haber prueba, al menos sumaria, sobre su existencia.

La Sala Plena del H. Consejo de Estado, en providencia de 17 de marzo de 2015[1], precisó cuáles son los criterios que con la entrada en vigencia de la Ley 1437 de 2011 debe tener en cuenta el Juez para el decreto de medidas cautelares.

> "La doctrina también se ha ocupado de estudiar, en general, los criterios que deben tenerse en cuenta para el decreto de medidas cautelares, los cuales se

[1]. Expediente núm. 2014-03799, Consejera ponente: doctora Sandra Lisset Ibarra Vélez.

> sintetizan en **el fumus boni iuris** y **periculum in mora**. **El primero**, o apariencia de buen derecho, se configura cuando el Juez encuentra, luego de una apreciación provisional con base en un conocimiento sumario y juicios de verosimilitud o probabilidad, la **posible existencia de un derecho**. **El segundo**, o perjuicio de la mora, exige la comprobación de **un daño ante el transcurso del tiempo y la no satisfacción de un derecho**" (Destacado por la Sala).

El criterio jurisprudencial anterior fue desarrollado en auto de 13 de mayo de 2015, en el cual la alta Corporación sostuvo[2].

> "Lo anterior quiere significar que el marco de discrecionalidad del Juez no debe entenderse como de arbitrariedad, razón por la cual le es exigible a éste la adopción de una decisión judicial suficientemente motivada, conforme a los materiales jurídicos vigentes y de acuerdo a la realidad fáctica que la hagan comprensible intersubjetivamente para cualquiera de los sujetos protagonistas del proceso y, además, que en ella se refleje la pretensión de justicia, razón por la cual es dable entender que **en el escenario de las medidas cautelares**, el Juez se enfrenta a la exposición de un razonamiento en donde, **además de verificar los elementos tradicionales de procedencia de toda cautela, es decir el fumus boni iuris y el periculum in mora, debe proceder a un estudio de ponderación y sus sub principios integradores de idoneidad, necesidad y proporcionalidad** stricto sensu, ya que se trata, antes que nada, de un ejercicio de razonabilidad" (Destacado por la Sala)

Estudio del caso

La solicitud de medida cautelar tiene como fin que se suspendan provisionalmente el Auto 0891 del 24 de mayo de 2021 "*POR MEDIO DEL CUAL SE FALLA CON RESPONSABILIDAD FISCAL EN PRIMERA INSTANCIA EL PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL No. UCCPRF 015-2017*", y la decisión ORD-801119-232-2021 del 27 de septiembre de 2021, por medio del cual se resolvieron los recursos de apelación y el grado de consulta contra el fallo de responsabilidad mencionado.

Esta circunstancia, según la parte demandante, impone gravámenes e inhabilidades a la sociedad García Ríos Constructores S.A.S. que implican que no sea contratada mientras dure el proceso. El 90 % de su labor comercial la desarrolla como contratista del Estado y por encontrarse inhabilitada no podría sostener la compañía, máxime si se tiene en cuenta que la decisión de la Contraloría General de la República fue injusta.

Siguiendo los lineamientos del artículo 231 del Código de Procedimiento

[2] Expediente No. 2015.00022, Consejero ponente: doctor Jaime Orlando Santofimio Gamboa.

Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo la suspensión provisional de sus efectos procederá por violaciones invocadas en la demanda o en escrito separado.

La controversia gira en torno a si el procedimiento con el que se llevó a cabo el proceso de responsabilidad fiscal en contra de la sociedad García Ríos Constructores S.A.S., estuvo ajustado a derecho o no.

En este sentido, considera el Despacho que deberá revisarse de manera integral el expediente administrativo para analizar de fondo cada una de las actuaciones de la Contraloría General de la República.

Por tanto, es necesario agotar **etapas subsiguientes del proceso** para establecer si los actos acusados se encuentran viciados de nulidad, conforme a las razones expuestas por la parte demandante.

Lo anterior, por cuanto en este momento procesal no se cuenta con los medios de prueba necesarios para determinar si los argumentos planteados por la actora son de tal entidad que no haya otra opción sino la de suspender provisionalmente los actos acusados.

En particular, cabe señalar que la demandada, hasta el momento en que se expide la presente providencia, no ha aportado los expedientes administrativos con los antecedentes de los actos demandados, medio documental indispensable para estudiar la validez de los argumentos expuestos por las partes.

En consecuencia, el Despacho negará la solicitud de medida cautelar de suspensión provisional, toda vez que el artículo 231 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, previó que para la procedencia de la medida se debe corroborar que la violación de las disposiciones invocadas surja del análisis del acto demandado y de su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud, lo cual implica que la infracción debe derivarse del contenido del acto.

Finalmente, se advierte que si bien la parte actora fundamenta su solicitud de medida cautelar en que el fallo con responsabilidad fiscal ha traído como

consecuencia que la sociedad García Ríos Constructores S.A.S. esté inhabilitada para contratar con el Estado, el Despacho considera que dicha circunstancia constituye un efecto válido de la determinación que se tomó por la demandada; por lo tanto, mientras se mantenga la legalidad de tal declaratoria resulta legítima la consecuencia que genera la inconformidad de la demandante.

Decisión

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCIÓN PRIMERA, SUBSECCIÓN "A",**

RESUELVE

PRIMERO: NIÉGASE la medida cautelar solicitada por el apoderado de la sociedad demandante. Conforme al artículo 229 de la Ley 1437 de 2011, la presente decisión no implica prejuzgamiento.

SEGUNDO: RECONÓCESE personería a la abogada Luisa Fernanda Rodríguez García, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 1.015.413.796 y T.P. 237.123 del C.S.J., para que actúe en representación de la Contraloría General de la República, de conformidad con el poder que fue allegado con la contestación de la medida cautelar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Magistrado

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma SAMAI por el Magistrado Luis Manuel Lasso Lozano. En consecuencia, se garantiza su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, conforme al artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

L.C.C.G.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA

SECCIÓN PRIMERA

SUBSECCIÓN "A"

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Magistrado Ponente: Dr. LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Referencia: Exp. No. 25000234100020230039900
Demandante: PRICEWATERHOUSECOOPERS S.A.S. Y OTROS
Demandado: CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Asunto: Niega solicitud de medida cautelar.

Procede el Despacho a resolver sobre la solicitud de medida cautelar consistente en la suspensión provisional de los siguientes actos.

Auto No. 1127 de 19 de julio 19 de 2021, de la Contraloría delegada Intersectorial No. 5 de la Contraloría General de la República, artículos 2, 3, 4, 5 y 9, por medio del cual se profirió fallo con responsabilidad fiscal en contra de la parte demandante.

Auto No. 0184 de 7 de febrero de 2022, de la Contraloría delegada Intersectorial No. 5 de la Contraloría General de la República, artículos 1 y 2, por medio del cual resolvió el recurso de reposición en el sentido de confirmar la responsabilidad fiscal de la parte actora.

Auto No. ORD-801119- 030 -2022 de 3 de marzo 3 de 2022, de la Sala Fiscal y Sancionatoria de la Contraloría General de la República, artículos 2, 3, 4 y 5, por medio del cual resolvió el recurso de apelación en el sentido de confirmar la providencia recurrida.

De manera subsidiaria, solicitó la suspensión provisional de la inscripción en el boletín de responsables fiscales; y la suspensión provisional de la inscripción en el boletín de deudores morosos del Estado, en relación con las acreencias generadas por el cobro del fallo con responsabilidad fiscal demandado.

Dicha solicitud fue presentada por la parte demandante, en escrito aparte de la demanda.

Sustento de la medida cautelar

El apoderado de la sociedad demandante fundamentó su solicitud en los siguientes términos.

La solicitud de la suspensión de los actos demandados se encuentra fundamentada en la violación de normas constitucionales, legales y reglamentarias, lo que demuestra la apariencia de buen derecho que acompaña a la demanda y a la solicitud de medida cautelar.

Los actos acusados se encuentran viciados de nulidad por haber sido expedidos con i) desviación de poder, ii) falsa motivación, iii) falta de competencia y iv) desviación del procedimiento, como se pasará a explicar.

Desviación de poder

La demandada señaló que el nexo causal entre el daño y la conducta de la parte demandante se materializó con las validaciones trimestrales que llevó a cabo el Ministerio de Minas y Energía.

La determinación del nexo causal no varió posteriormente en desarrollo del proceso de responsabilidad fiscal PRF-2018-00215_UCC-PRF 013-2018.

En el folio 341 del fallo con responsabilidad fiscal (Auto 1127 de 2021), la demandada reafirmó que el nexo causal se materializaba en las conciliaciones trimestrales.

Sin embargo, no dio aplicación al parágrafo 3º del artículo 6º del Decreto 111 de 2012, modificado por el artículo 2º del Decreto 1144 de 2013, norma según la cual para las Zonas de Difícil Gestión, entre ellas las Áreas Especiales con esquema diferencial de medición y certificación comunitaria, la información reportada al Ministerio de Minas y Energía debía ser validada por el representante legal o la Auditoría Externa de Gestión y Resultado, según el caso.

La demandada no consideró que en los años 2013 a 2017 correspondía al representante legal y/o al Auditor Externo de Gestión de Resultados la función de validar la información reportada al Ministerio de Minas y Energía para la asignación

de los recursos FOES. En lugar de ello, el fallo con responsabilidad fiscal trasladó la función de validar la facturación de Electricaribe al Revisor Fiscal.

El fallo con responsabilidad fiscal condenó fiscalmente a los demandantes como responsables de una validación que por ley correspondía al representante legal de Electricaribe o a la Auditoría Externa de Gestión y Resultado, no a la Revisoría Fiscal desempeñada por aquellos, con base en lo cual puede afirmarse que el nexo causal de la imputación de responsabilidad es inexistente.

Falsa motivación

La demandada sostuvo que la función de validar consistía en dar fe pública sobre el uso correcto de los recursos FOES, partiendo de la base de que el ejercicio de dicha función supone una vigilancia sobre el uso y destinación de los recursos públicos.

Sin embargo, la finalidad de validar las conciliaciones trimestrales no es "*dar fe, que los recursos recibidos sean aplicados en la facturación de los usuarios de Electricaribe S.A. E.S.P., en la forma y destinación para los cuales habían sido recibidos.*".

De hecho, la función de vigilar la adecuada utilización y distribución de los recursos FOES por parte de los comercializadores es una función administrativa, regulada en el literal b) del artículo 4 del Decreto 111 de 2012, a cargo exclusivamente del Ministerio de Minas y Energía.

En el cumplimiento de la función prevista en el literal b) del artículo 4 del Decreto 111 de 2012, el revisor fiscal no participa en manera alguna. El revisor fiscal no despliega una relación próxima y de conexidad con la vigilancia de la adecuada utilización y distribución de los recursos FOES por parte de los comercializadores porque no es coadministrador.

Dicha labor le corresponde exclusivamente al Ministerio de Minas y Energía, por conducto de la Dirección de Energía Eléctrica, frente a la validación hecha por el representante legal.

En el caso bajo estudio, la Contraloría General de la República condenó al revisor fiscal por no haber llevado a cabo una labor de fiscalización del correcto y oportuno

uso de los recursos FOES, en el marco de las conciliaciones trimestrales, las cuales nada tienen que ver con el seguimiento al uso de los recursos.

En el "*Informe de actuación especial Fondo de Energía Social, FOES, vigencia 2013 y 2014.*", la Contraloría General de la República formuló el hallazgo No. 3 con incidencia administrativa, según el cual el Ministerio de Minas y Energía no contaba con un procedimiento que permitiera realizar seguimiento a la utilización del FOES por parte de los comercializadores de energía.

Con ello se acredita que en el fallo con responsabilidad fiscal Auto 1127 de 2021, la demandada, asemejó y equiparó las funciones de vigilancia de los recursos FOES con la función de conciliación trimestral, identificando esta como nexo causal de la producción del daño antijurídico y no la de vigilancia sobre la facturación que debía llevar a cabo la Dirección de Energía Eléctrica del Ministerio de Minas y Energía.

En esa medida, trasladó, en cabeza del Revisor Fiscal, las funciones de vigilancia a cargo de la Dirección de Energía Eléctrica del Ministerio de Minas y Energía y condenó al revisor fiscal por omisiones de fiscalización de los recursos FOES a pesar de que no había un procedimiento que permitiera realizar el seguimiento a la utilización del FOES por parte de los comercializadores de energía.

Falta de competencia

El numeral 5 del artículo 268 de la Constitución asigna al Contralor General de la República una precisa función administrativa, que consiste en "*Establecer la responsabilidad que se derive de la gestión fiscal.*".

En uso de las atribuciones constitucionales conferidas, el legislador definió el proceso de responsabilidad fiscal en el artículo 1º de la Ley 610 de 2000 e indicó que los servidores públicos y los particulares debían responder fiscalmente cuando, en el ejercicio de la gestión fiscal o con ocasión de esta, llegaren a causar por acción u omisión y en forma dolosa o culposa un daño al patrimonio del Estado.

En el año 2001, la expresión "*con ocasión de ésta*", prevista en el artículo 1 de la Ley 610 de 2000, fue declarada exequible condicionalmente por la H. Corte Constitucional, bajo el entendido de que los actos que materialicen la responsabilidad deben guardar una relación de conexidad próxima y necesaria con

el desarrollo de la gestión fiscal.

La función de revisoría fiscal (que tenían los demandados) no puede considerarse como gestión fiscal ni como conducta que guarde una relación de conexidad "*próxima y necesaria*" con la gestión fiscal que ocasiona el daño.

Desvío de procedimiento

La Contraloría General de la República incurrió en un vicio que afecta el procedimiento al aplicar el proceso de responsabilidad fiscal, destinado a exigir responsabilidad a quienes realizan gestión fiscal, a unos particulares que como PwC y sus funcionarios, por ley, no tienen esa capacidad jurídica.

Si se trata de juzgar las actuaciones de la revisoría fiscal frente a Electricaribe, por considerar que no se desempeñaron con eficiencia, será la Junta Central de Contadores la que tenga esa competencia, sujeta al procedimiento que en la materia haya dispuesto la ley.

En lo que respecta al perjuicio irremediable, las condenas impuestas en los actos acusados amenazan con disminuir el valor económico del patrimonio de PwC, reflejado en una obligación dineraria (crédito de primera clase fiscal), de tal magnitud que constituye una privación de todo el patrimonio.

En el marco del proceso coactivo No. DCC2-056, que adelanta la Unidad de Cobro Coactivo de la Contraloría General de la República, todos los bienes de la parte demandante corren el riesgo de ser embargados y rematados, lo cual configura un grave perjuicio económico.

Trámite de la medida cautelar

Por auto del 27 de julio de 2023, se corrió traslado a la demandada de la medida cautelar solicitada por la parte demandante, para que dentro del término de cinco (5) días se pronunciara sobre la misma.

La Secretaría de la Sección Primera notificó el auto mencionado a la demandada, el 8 de agosto de 2023.

La Contraloría General de la República, mediante correo electrónico del 16 de agosto de 2023, se manifestó con respecto a la medida cautelar solicitada.

Pronunciamiento de la Contraloría General de la República

Estima que la parte actora no cumple con los requisitos exigidos por la norma para acceder al decreto de la medida cautelar, en los términos del artículo 231 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por los siguientes motivos.

> "La parte de demandante no proporciona ningún argumento que demuestre jurídicamente que la decisión tomada por la Contraloría General de la República en el fallo con responsabilidad fiscal vulnera normas de carácter superior, pues simplemente la demandante basa su petición en una interpretación errada de las normas de rango legal que rigen el proceso de responsabilidad fiscal, tampoco prueba del por qué se le causa un perjuicio irremediable y mucho menos razón alguna que conlleve a pensar que sí no se decreta la medida los efectos de una posible sentencia serian nugatorios.
>
> (…)
>
> Es así, como no ha existido ningún tipo de desviación de poder por parte del ente de control fiscal, pues, como bien se observa de los actos demandados, tanto el daño, la conducta y el nexo causal fueron debidamente determinados en cabeza del demandante. Entonces como bien lo determino este ente de control fiscal a la revisoría fiscal le fue encomendada la labor de certificar con su firma lo relacionado con el consumo, los Kilovatios sobre los cuales se llevaba a cabo la liquidación del FOES, y esta no solamente debía conocer los mismos, sino que al firmar los reportes ostentaba la obligación de conocer y certificar que esos hechos económicos eran aplicados conforme a la finalidad que tenían en función del beneficio del usuario y no de las arcas de la compañía, reflejados en unos mayores ingresos que finalmente terminaban registrados en los libros de contabilidad, respecto de los cuales, conforme a la exigencia del ente regulador al momento de exigir su firma.
>
> (…)
>
> Ahora bien, frente a la supuesta falsa motivación, además de lo manifestado anteriormente, se encuentra que quedo probado en el proceso de responsabilidad fiscal que las validaciones de las conciliaciones resultaban ser determinantes para que se procediera con el giro de los recursos, de manera que, no puede el apoderado limitar la responsabilidad de la revisoría fiscal a una mera firma de un documento, pues a esta le era exigible el desarrollo de una actividad de fiscalización sobre los hechos económicos que se le ponían de presente, cuestión por la que el Gobierno Nacional exigió en su procedimiento la firma del revisor fiscal.
>
> Por su parte, frente a la supuesta falta de competencia, debe manifestarse que es función de la Contraloría General de la Republica el velar porque los intereses patrimoniales del Estado que han sido menoscabados sean reparados, independientemente si fueron afectados por particulares o personas que prestan funciones públicas. En este sentido, el apoderado parte de un concepto erróneo de la gestión fiscal, pasando por alto las

expresiones constitucionales y jurisprudenciales de la Corte Constitucional y del Consejo de Estado que han entendido que la gestión fiscal también se predica de las personas que "…o con ocasión de…" contribuyan al daño fiscal, pues lo verdaderamente trascendente a la hora de deducir responsabilidad fiscal respecto de una persona, es establecer sí la misma contribuyó o no al detrimento de los recursos públicos.

En este sentido, nunca se desconoció por este órgano de control los marcos legales y profesionales de los contadores públicos, por ello la actuación administrativa que se adelantó no fue de orden disciplinario, sino se ajustó a los aspectos fiscales de personas con obligaciones y alcances específicos, es decir, revisores fiscales de una empresa electrificadora que de forma especial hizo uso de recursos públicos denominados FOES y que fueron solicitados en volúmenes que la revisoría fiscal certifico, entendiéndose que para ello práctico validaciones que permitieran a través de la firma dar fe de su correcto valor, más aún cuando estos recursos conforman el principal rubro de la compañía como lo son los ingresos.

Así, cuando a la revisoría fiscal le fue encomendada la labor de certificar con su firma lo relacionado con el consumo, los Kilovatios sobre los cuales se llevaba a cabo la liquidación del FOES, esto es, el FOES recibido y aplicado, no solamente debía conocer los mismos, sino que al firmar estos reportes estaba ostentando la obligación de conocer y certificar que esos hechos económicos del FOES eran aplicados conforme a la finalidad que tenían en función del beneficio del usuario y no de las arcas de la compañía, que finalmente terminaban registrados en los libros de contabilidad, conforme a la exigencia del ente regulador que exigir la firma del revisor. Entonces, el revisor fiscal tenía que plasmar su firma en los informes relacionados con la aplicación de los recursos del FOES, de acuerdo a la normatividad aplicable a la empresa conforme a su naturaleza y objeto social, así como a las normas propias de las fuentes de sus recursos, y de esta manera, identificar si los mismos estaban siendo liquidados correctamente.

De acuerdo con las anteriores consideraciones resulta palmario que no es posible que se acceda a la solicitud de medida cautelar presentada por el accionante, pues no cumple con los requisitos consagrados en el CPACA para que se pueda acceder a ella, y al contrario, el decretarla sí estaría afectando de manera grave el interés público al suspender, en este caso en concreto, la facultad del Estado en cabeza de la Contraloría General de la República de recuperar el detrimento que se ha generado en el patrimonio público, en cumplimiento del numeral 5 del artículo 268 de nuestra Constitución".

Consideraciones

Requisitos para el decreto de medidas cautelares

El artículo 229 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dispone.

"ARTÍCULO 229. PROCEDENCIA DE MEDIDAS CAUTELARES. En todos los procesos declarativos que se adelanten ante esta jurisdicción, antes de ser notificado, el auto admisorio de la demanda o en cualquier estado del proceso, a petición de parte debidamente sustentada, podrá el Juez o Magistrado Ponente decretar, en providencia motivada, las medidas

> cautelares que considere necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia, de acuerdo con lo regulado en el presente capítulo.
>
> La decisión sobre la medida cautelar no implica prejuzgamiento."

El artículo 231 de la misma norma, establece lo siguiente con respecto a los requisitos para el decreto de medidas cautelares.

> *"***Artículo 231. Requisitos para decretar las medidas cautelares.** Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos.".

Al tenor de la norma transcrita, la suspensión provisional de los actos administrativos procede por violación de las disposiciones invocadas cuando esta surja del análisis del acto demandado y de su confrontación con las normas presuntamente infringidas o de las pruebas aportadas.

Adicionalmente, la norma exige que cuando se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios, deberá haber prueba siquiera sumaria de los mismos.

Quiere decir lo anterior que al momento de entrar a analizar si procede la medida cautelar de suspensión provisional de los actos demandados, en los términos del artículo 231, mencionado, es necesario estudiar los siguientes aspectos.

i) La violación directa de la norma que se cita como vulnerada, lo cual se infiere de la confrontación entre el contenido normativo y el de los actos acusados o, en su defecto, de las pruebas aportadas.

ii) Cuando se pida el restablecimiento del derecho o la indemnización de perjuicios debe haber prueba, al menos sumaria, sobre su existencia.

La Sala Plena del H. Consejo de Estado, en providencia de 17 de marzo de 2015[1],

---

[1.] Expediente núm. 2014-03799, Consejera ponente: doctora Sandra Lisset Ibarra Vélez.

precisó cuáles son los criterios que con la entrada en vigencia de la Ley 1437 de 2011 debe tener en cuenta el Juez para el decreto de medidas cautelares.

> "La doctrina también se ha ocupado de estudiar, en general, los criterios que deben tenerse en cuenta para el decreto de medidas cautelares, los cuales se sintetizan en **el fumus boni iuris** y **periculum in mora**. **El primero**, o apariencia de buen derecho, se configura cuando el Juez encuentra, luego de una apreciación provisional con base en un conocimiento sumario y juicios de verosimilitud o probabilidad, la **posible existencia de un derecho**. **El segundo**, o perjuicio de la mora, exige la comprobación de **un daño ante el transcurso del tiempo y la no satisfacción de un derecho**" (Destacado por la Sala).

El criterio jurisprudencial anterior fue desarrollado en auto de 13 de mayo de 2015, en el cual la alta Corporación sostuvo[2].

> "Lo anterior quiere significar que el marco de discrecionalidad del Juez no debe entenderse como de arbitrariedad, razón por la cual le es exigible a éste la adopción de una decisión judicial suficientemente motivada, conforme a los materiales jurídicos vigentes y de acuerdo a la realidad fáctica que la hagan comprensible intersubjetivamente para cualquiera de los sujetos protagonistas del proceso y, además, que en ella se refleje la pretensión de justicia, razón por la cual es dable entender que **en el escenario de las medidas cautelares**, el Juez se enfrenta a la exposición de un razonamiento en donde, **además de verificar los elementos tradicionales de procedencia de toda cautela, es decir el fumus boni iuris y el periculum in mora, debe proceder a un estudio de ponderación y sus sub principios integradores de idoneidad, necesidad y proporcionalidad** stricto sensu, ya que se trata, antes que nada, de un ejercicio de razonabilidad." (Destacado por el Despacho).

Estudio del caso

El Despacho desestimará la solicitud de medida cautelar, por las siguientes razones.

El debate de derecho consiste en establecer si la Contraloría General de la República confundió las funciones de los demandantes (validar las conciliaciones trimestrales) con las que correspondían al Ministerio de Minas y Energía (vigilar la adecuada utilización y distribución de los recursos FOES por parte de los comercializadores).

Esta circunstancia implica que, para el presente caso, se hace necesario contar con el agotamiento de la etapa probatoria a fin de establecer los alcances de las competencias atribuidas a cada uno de los intervinientes en la actuación administrativa, dado que dicha fase permitirá determinar el ámbito de cada una de

[2] Expediente No. 2015.00022, Consejero ponente: doctor Jaime Orlando Santofimio Gamboa.

tales atribuciones.

En particular, deberá dilucidar, con los demás elementos probatorios y las razones expuestas, las repercusiones del hallazgo fiscal que, según la parte actora, consiste en que el Ministerio de Minas y Energía carece de un procedimiento determinado cuya ausencia incide en la declaratoria de responsabilidad fiscal.

En consonancia con lo expuesto, cabe señalar que la demandada, hasta el momento en que se expide la presente providencia, no ha aportado los expedientes administrativos con los antecedentes de los actos demandados, medio documental indispensable para estudiar los argumentos expuestos por las partes.

Por tanto, es necesario agotar **etapas subsiguientes del proceso** para establecer si los actos acusados se encuentran viciados de nulidad, por las razones expuestas por la parte actora, esto es, desviación de poder, falsa motivación, falta de competencia y desviación del procedimiento.

De otro lado, en lo que respecta al perjuicio irremediable, sostiene la parte demandante que las condenas impuestas en los actos acusados amenazan con una disminución del valor económico del patrimonio de PwC, reflejado en una obligación dineraria (crédito de primera clase fiscal), de tal magnitud que constituye una privación de todo el patrimonio.

Señala que en el marco del proceso coactivo No. DCC2-056, que adelanta la Unidad de Cobro Coactivo de la Contraloría General de la República, todos los bienes de la parte demandante corren el riesgo de ser embargados y rematados, lo cual configura un grave perjuicio económico.

Sin embargo, no hay un medio de prueba conforme al cual se haya acreditado la situación de insolvencia a la que se vería enfrentada la persona jurídica demandante y la forma como afectaría a las personas naturales actoras, circunstancia que impide conceder el amparo cautelar solicitado.

En consecuencia, el Despacho negará la solicitud de medida cautelar de suspensión provisional.

Decisión

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCIÓN PRIMERA, SUBSECCIÓN "A",**

RESUELVE

PRIMERO.- NEGAR la medida cautelar solicitada por la apoderada de la parte demandante. Conforme al artículo 229 de la Ley 1437 de 2011, la presente decisión no implica prejuzgamiento.

SEGUNDO.- RECONOCER personería al abogado Juan Claudio Arenas Ponce, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 80.198.100 y T.P. 191.850 del C.S.J., para que actúe en representación de la Contraloría General de la República, de conformidad con el poder que fue allegado con la contestación de la medida cautelar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Magistrado

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma SAMAI por el Magistrado Luis Manuel Lasso Lozano. En consecuencia, se garantiza su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, conforme al artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

L.C.C.G

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA

-SECCIÓN PRIMERA-

-SUB SECCIÓN "A"-

Bogotá, D.C., cinco (5) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO

PROCESO No.: **25000-23-41-000-2022-01593-00**
DEMANDANTE: **MÓNICA JOHANA PÉREZ MORALES Y OTROS**
DEMANDANDO: **SUPERINTENDENCIA DE ECONOMÍA SOLIDARÍA Y COOPERATIVA MULTIACTIVA-COMULTCOLOMBIA.**
MEDIO DE A CONTROL: **REPARACIÓN DE LOS PERJUICIOS CAUSADOS UN GRUPO**

Asunto: Rechaza demanda por no subsanar

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente, el Despacho rechazará la demanda de la referencia, por no haberse subsanado en el término otorgado.

I. ANTECEDENTES.

1. La Demanda

El 19 de diciembre de 2022, la señora MÓNICA JOHANA PÉREZ MORALES y OTROS, actuando por intermedio de apoderado judicial y en ejercicio del medio de control de reparación de los perjuicios causados a un grupo, presenta demanda contra la SUPERINTENDENCIA DE ECONOMÍA SOLIDARÍA y la COOPERATIVA MULTIACTIVA COMULTCOLOMBIA, solicitando el reconocimiento y pago de la indemnización de los presuntos perjuicios ocasionados al grupo demandante por la supuesta negligencia y omisión de control y vigilancia

de la Supersolidaria a la Cooperativa demandada, y la expedición de las Resoluciones núms. 2020003 de septiembre 29 de 2020 y 2021001 de 15 de enero de 2021, en las que el Agente Liquidador de la Cooperativa COMULTCOLOMBIA resolvió no reponer y confirmar su decisión de no reconocer las acreencias de los asociados cooperados, ni tenerlas en cuenta como pasivos de la Cooperativa.

1.1 Solicitaron como pretensiones las siguientes:

"[..] ***DECLARACIONES Y CONDENAS***

3.1.- PRETENSIONES DECLARATIVAS:
PRIMERA: *Declárese a LA SUPERINTENDENCIA SOLIDARIA; y al señor LUIS ANTONIO ROJAS NIEVES, AGENTE ESPECIAL LIQUIDADOR de la COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS COMULTCOLOMBIA, ADMINISTRATIVAMENTE RESPONSABLE (S) y se obtenga el reconocimiento y pago total de los daños y perjuicios que fueron ocasionados como consecuencia del DAÑO PATRIMONIAL, causado a los accionantes (…)*

3.2.- PRETENSIONES DE CONDENA:

PRIMERA. *Que como consecuencia de las declaraciones anteriores y a título de reparación integral del daño se CONDENE a LA SUPERINTENDENCIA DE LA ECONOMÍA SOLIDARIA y al señor HERNANDO ENRIQUE GOMEZ VARGAS o quien haga sus veces , al pago de las sumas de dinero correspondientes a las acreencias reclamadas el día 11 de junio de 2020 por los convocantes y que fueron rechazadas y por ende no reconocidas a los asociados de la cooperativa, que ascienden a la suma total de ($1.369.540.209) MIL TRESCIENTOS SESENTA Y NUEVE MILLONES QUINIENTOS CUARENTA DOSCIENTOS NUEVES PESOS y que se enlisten a continuación de manera individualizada:*

SEGUNDA*: Como consecuencia de la anterior declaración condénese a la CONDENE a LA SUPERINTENDENCIA DE LA ECONOMÍA SOLIDARIA y al señor LUIS ANTONIO ROJAS NIEVES, AGENTE ESPECIAL LIQUIDADOR de la COOPERATIVA MULTIACTIVA COMULTCOLOMBIA a pagar a título de indemnización de perjuicios morales subjetivos, las sumas de dinero que equivalgan en la fecha de esta sentencia,*

según lo establecido en el salario mínimo mensual decretado por el gobierno nacional.
(…)
La cantidad de cincuenta (50) salarios mínimos mensuales vigentes para cada accionante o lo que resulte probado en el proceso, por la congoja y aflicción sufrida por el daño causado en la pérdida de su patrimonio económico, que ha afectado gravemente a su núcleo familiar.

***TERCERA**. Que el valor de las condenas aquí señaladas, sean actualizadas al ejecutarse la sentencia con base en la variación porcentual del IPC, la liquidación de los respectivos intereses moratorios y la fórmula establecida por la Jurisprudencia de la Sección 3ª del Honorable CONSEJO DE ESTADO. Lo anterior, para efectos de compensar la pérdida del valor adquisitivo de la moneda.*

***CUARTA**. Que la Sentencia de mérito favorable a las pretensiones de la demanda, se le dé cumplimiento en los términos del Artículo 192 del CPACA.*

***QUINTA**. Que se condene al demandado al pago de las costas y agencias en derecho, de conformidad con las disposiciones legales vigentes al momento de proferirse sentencia que ponga fin al presente proceso. […]"*

1.2. El Despacho, mediante providencia de fecha dieciocho (18) de mayo de 2023, inadmitió la demanda de la referencia, advirtiendo que la misma presentaba las siguientes falencias, que debían ser corregidas para su admisión:

*"[…] **2.1.** Si bien fueron indicados los nombres y documentos de identidad de los poderdantes, no se relacionó la información de domicilio de los mismos, conforme lo previsto por el numeral 2° del artículo 52 de la Ley 472 de 1998, por lo que dicha información deberá ser aportada, según lo señalado en la citada normativa.*

***2.2.** Rectificar según lo dispuesto por el inciso 1° del artículo 6° de la Ley 2213 de 2022, la dirección de domicilio y correo electrónico para notificaciones informado de la entidad demandada, atendiendo que la suministrada en el acápite de "VII. NOTIFICACIONES" de la demanda, fue indicada de la Supersociedades, y no de la Supersolidaria.*

2.3. *Aunque fue conferido poder en debida forma al apoderado judicial, Dr. Daniel Caicedo Guerrero, para que actúe como apoderado judicial de la parte demandante en el asunto de la referencia, el cual fue otorgado por el señor Alfredo Herniquez, quien manifiesta actuar como representante del grupo actor, no fueron allegados los poderes debidamente otorgados por cada uno de los 34 integrantes del mismo al citado señor, que den constancia de la calidad que aduce y con la cual suscribió el poder para actuar del apoderado judicial, pues solo fue adjuntado documento privado que hace alusión a ello, sin especificación clara del objeto del mismo, y sin las formalidades de ley, por lo que se deberá allegar el respectivo poder conferido, que acredite la representación aducida por el señor Alfredo Herniquez, o en su defecto, los poderes otorgados individualmente por los integrantes del grupo al apoderado judicial, en observancia de lo dispuesto por el artículo 74 del CGP, y el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022*

2.4. *El grupo demandante no acreditó el cumplimiento del deber establecido en el inciso 5° del artículo 6° de la Ley 2213 de 2022, esto es, que, al presentar la demanda, simultáneamente, se haya enviado por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a la parte demandada, so pena de inadmisión de la demanda.*

3. <u>Respecto del objeto de la demanda</u>

La presente demanda tiene por objeto la declaratoria de responsabilidad de la Superintendencia de Economía Solidaría-Supersolidaria, por los daños generados con su decisión de negar el pago de las reclamaciones de acreencias presentadas por los asociados de COMULTCOLOMBIA, al ser rechazadas por el agente liquidador mediante Resoluciones Nos. 2020003 del septiembre 29 de 2020 y 2021001 del 15 de enero de 2021, que ascienden a mil trescientos sesenta y nueve millones quinientos cuarenta mil doscientos nueve pesos ($1.369.540.209).

No obstante, de la lectura del escrito de demanda, el Despacho advierte que, pese que el apoderado del grupo actor señala que no se está cuestionando la legalidad de los actos administrativos,

sino la "(…) cadena de omisiones de la SUPERSOLIDARIA, al no cumplir con sus funciones de vigilancia y control de manera oportuna, al no haber intervenido desde el 2015 a la cooperativa COMULTCOLOMBIA , por el manejo del recaudo de cartera, sin su autorización, permitiéndole a los asociados cimentar la confianza y obrando de buena fe , con el convencimiento que estas actividades se encontraban dentro del marco de la legalidad y que su cooperativa contaba con las facultades otorgados por la ley para este fin , pues el órgano encargado de regular esas actividades es precisamente la SUPERSOLIDARIA, quien omitió cumplir con sus funciones y producto de esa clara omisión, se permitió el manejo de dineros de acreedores que hoy perdieron su patrimonio económico por las malas acciones de los directivos de la cooperativa(…)"[1]*, del petitum y los fundamentos de derecho del libelo demandatorio, se observa que lo pretendido es el reconocimiento y pago de las acreencias presentadas por los asociados de COMULTCOLOMBIA, que fueron rechazados por el agente liquidador con los actos administrativos citados en precedencia, luego de iniciar un trámite administrativo de intervención que culminó con la orden de liquidación forzosa.*

Por lo cual, si bien la parte demandante realiza otras manifestaciones respecto del daño causado por la Supersolidaria a los integrantes del grupo actor, se evidencia que la causa que originó el daño son los actos administrativos que rechazaron las acreencias presentadas por los accionantes, y por ende conlleva la controversia de su legalidad, pues entre las pretensiones fue solicitada como condena, el reconocimiento y pago de los dineros correspondientes a las reclamaciones presentadas por cada uno de los actores, que como se adujo, fueron previamente negadas por dichos actos, y gozan de presunción de legalidad.

Ahora, sobre los actos administrativos de carácter particular como fuente del daño, el artículo 145 de la Ley 1437 de 2011 dispone:

"ARTÍCULO 145. REPARACIÓN DE LOS PERJUICIOS CAUSADOS A UN GRUPO. *Cualquier persona perteneciente a un número plural o a un conjunto de personas que reúnan condiciones uniformes respecto de una misma causa que les*

[1] Expediente Electrónico. Archivo "01 ACCIÓN DE GRUPO COMULTCOLOMBIA F".

originó perjuicios individuales, puede solicitar en nombre del conjunto la declaratoria de responsabilidad patrimonial del Estado y el reconocimiento y pago de indemnización de los perjuicios causados al grupo, en los términos preceptuados por la norma especial que regula la materia.

Cuando un acto administrativo de carácter particular afecte a veinte (20) o más personas individualmente determinadas, podrá solicitarse su nulidad si es necesaria para determinar la responsabilidad, siempre que algún integrante del grupo hubiere agotado el recurso administrativo obligatorio." *(Negrilla y subrayado fuera de texto)*

De manera que, visto lo anterior, en el sub examine es necesario el estudio de legalidad de la actuación administrativa desplegada por la Supersolidaria y las Resoluciones Nos. 2020003 del septiembre 29 de 2020 y 2021001 del 15 de enero de 2021, para efectos de la determinación de la responsabilidad de la parte demandada; respecto de lo cual se constató que fue interpuesto recurso de reposición por el grupo demandante, en contra de la Resolución Nos. 2020003 del septiembre 29 de 2020 "Por medio de la cual se decide sobre el reconocimiento, calificación, graduación y/o rechazo de las reclamaciones presentadas al proceso de liquidación forzosa administrativa de LA COOPERATIVA MULTIACTIVA DE RECAUDOS DE COLOMBIA - COMULTCOLOMBIA identificada con Nit. 900.292.035-4., que fue desatado con la Resolución 2021001 del 15 de enero de 2021 "Por medio de la cual el Agente Liquidador resuelve los recursos de reposición interpuestos contra la Resolución No. 2020003 del septiembre 29 de 2020, mediante la cual se graduaron y calificaron las acreencias de LA COOPERATIVA MULTIACTIVA DE RECAUDOS DE COLOMBIA- COMULTCOLOMBIA, identificada con NIT.900.292.35-4 EN LIQUIDACIÓN FORZOSA ADMINISTRATIVA.", acreditándose el cumplimiento del requisito de agotamiento del recurso administrativo obligatorio.

En ese orden, el literal h) del numeral 2, artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, en cuanto a la oportunidad de presentación de la demanda, cuando se pretende la declaratoria de responsabilidad y el reconocimiento y pago de indemnización de los perjuicios causados a un grupo, señala:

*"**ARTÍCULO 164. OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA.** La demanda deberá ser presentada:*

(…)

*2. **En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:***

(…)

*h) Cuando se pretenda la declaratoria de responsabilidad y el reconocimiento y pago de indemnización de los perjuicios causados a un grupo, la demanda deberá promoverse dentro de los dos (2) años siguientes a la fecha en que se causó el daño. Sin embargo, **si el daño causado al grupo proviene de un acto administrativo y se pretende la nulidad del mismo, la demanda con tal solicitud deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo.** (…)". (Negrilla y subrayado fuera de texto)*

***3.1.** Entonces, como quiera que el presente asunto no fue aportada la constancia de notificación del acto administrativo que puso fin a la actuación, esto es, la Resolución la Resolución 2021001 del 15 de enero de 2021 "Por medio de la cual el Agente Liquidador resuelve los recursos de reposición interpuestos contra la Resolución No. 2020003 del septiembre 29 de 2020, mediante la cual se graduaron y calificaron las acreencias de LA COOPERATIVA MULTIACTIVA DE RECAUDOS DE COLOMBIA-COMULTCOLOMBIA, identificada con NIT.900.292.35-4 EN LIQUIDACIÓN FORZOSA ADMINISTRATIVA.", dentro del término legal que se otorgará para efectos de la subsanación de la demanda, el grupo actor deberá allegar al plenario dicha documental, para los efectos señalados de la precitada norma.*

***3.2.** Así mismo, atendiendo los argumentos esbozados, los actores deberán adecuar las pretensiones en el sentido de la nulidad de los actos administrativos generadores del daño, como también los fundamentos de derecho de forma ordenada esgrimiendo los cargos o conceptos, por las cuales considera violados las normativas señaladas en la demanda, según lo*

previsto por el numeral 4° del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011. [….]"

1.3. Mediante informe al Despacho de fecha treinta (30) de junio de 2023, la Secretaría de la Sección, informó al Despacho que venció el término previsto para subsanar la demanda, en silencio.

II. COMPETENCIA

Le asiste competencia a este Despacho para rechazar la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del CGP, por remisión expresa del artículo 68 de la Ley 472 de 1998, de la siguiente manera:

> *"[..]* ***Artículo 90. Admisión, inadmisión y rechazo de la demanda****.*
>
> *Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisible la demanda solo en los siguientes casos*
> *1. (…)*
> *En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo****. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza****." (Resaltado fuera del texto original) [...]*

Por lo cual, en el medio de control de reparación de los perjuicios causados a un grupo, es el Magistrado Ponente es el competente para rechazar la demanda previa a las siguientes:

III. CONSIDERACIONES

3. El Despacho mediante auto de fecha dieciocho (18) de mayo de 2023, inadmitió la demanda para que fuera corregida por la parte actora y de conformidad con el artículo 90 del C.G.P., por remisión del artículo 68 de la Ley 472 de 1998, se le concedió el término de cinco (5) días para que la subsanara, so pena de rechazo.

3.1 En relación al rechazo de la demanda, el artículo 90 del CGP, por remisión expresa del artículo 68 de la Ley 472 de 1998, indica:

> *" […]* ***Artículo 90. Admisión, inadmisión y rechazo de la demanda****. El juez admitirá la demanda que reúna los requisitos de ley, y le dará el trámite que legalmente le corresponda, aunque el demandante haya indicado una vía procesal inadecuada. En la misma providencia el juez deberá integrar el litisconsorcio necesario y ordenarle al demandado que aporte, durante el traslado de la demanda, los documentos que estén en su poder y que*
> *hayan sido solicitados por el demandante.*
>
> *El juez rechazará la demanda cuando carezca de jurisdicción o de competencia o cuando esté vencido el término de caducidad para instaurarla. En los dos primeros casos ordenará enviarla con sus anexos al que considere competente; en el último, ordenará devolver los anexos sin necesidad de desglose***.**
>
> *Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisible la demanda solo en los siguientes casos:*
>
> *1. (…)*
> *En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el*
> *término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza." (Resaltado fuera del texto original) [..]"*

3.2 Vencido el término de cinco (5) días, la parte demandante guardo silencio.

3.3. Razón por la cual, procede el Despacho a rechazar la demanda por no haber sido corregida la demanda en el tiempo concedido.

Por lo anteriormente expuesto, el **Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección A**,

RESUELVE

PRIMERO. - RECHÁZASE la demanda presentada por la señora MÓNICA JOHANA PÉREZ MORALES y OTROS, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. - DEVUÉLVASE a la parte demandante la demanda con sus respectivos anexos y ARCHÍVESE la restante actuación, dejando las constancias secretariales de rigor

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE[2]

(Firmado electrónicamente)
CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO
Magistrada

[2] ***CONSTANCIA****: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Doctora Claudia Elizabeth Lozzi Moreno, Magistrada de la Sección Primera Subsección "A" del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma electrónica SAMAI; en consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 CPACA.*

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B

AUTO DE SUSTANCIACIÓN° 2023-09 -166 NYRD

Bogotá D.C., seis (06) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

EXP. RADICACIÓN:	**25000234100020220086400**
MEDIO DE CONTROL:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.**
ACCIONANTE:	**HONOR DEVICE CO LTDA**
ACCIONADO:	**SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO**
TEMAS:	**AUTO QUE NIEGA LA SOLICITUD DE REGISTRO DE UNA MARCA**
ASUNTO:	**TRASLADO DE SOLICITUD DE DESISTIMIENTO.**

MAGISTRADO PONENTE: **MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN**

I. ANTECEDENTES

En auto No. 2023-03-157 de 28 de marzo de 2023, se admitió el medio de control de la referencia y se dispuso correr traslado a los sujetos procesales.

Vencido el término de traslado y contestada la demanda por parte de la Superintendencia de Industria y Comercio; el expediente ingresó al despacho para continuar con las etapas respectivas.

No obstante, en memorial radicado el 25 de agosto de 2023 la apoderada de la demandante informó que desiste de las pretensiones invocadas en la demanda, siempre y cuando, no haya lugar a la condena en costas, ni perjuicios con ocasión al desistimiento conforme lo establece el numeral 4 del artículo 316 del C.G.P.

II. CONSIDERACIONES

Los artículos 314 del Código del Código General del Proceso, aplicable esta jurisdicción por remisión expresa del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011; faculta a los demandantes de desistir de sus pretensiones, siempre y cuando no se haya proferido sentencia al respecto.

*"(…) **Artículo 314. Desistimiento de las pretensiones***

El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. *Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.*

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia*.*

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.

En los procesos de deslinde y amojonamiento, de división de bienes comunes, de disolución o liquidación de sociedades conyugales o patrimoniales, civiles o comerciales, el desistimiento no producirá efectos sin la anuencia de la parte demandada, cuando esta no se opuso a la demanda, y no impedirá que se promueva posteriormente el mismo proceso.

El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes.

El desistimiento de la demanda principal no impide el trámite de la reconvención, que continuará ante el mismo juez cualquiera que fuere su cuantía.

Cuando el demandante sea la Nación, un departamento o municipio, el desistimiento deberá estar suscrito por el apoderado judicial y por el representante del Gobierno Nacional, el gobernador o el alcalde respectivo. (…)" ***(subrayado y negrilla fuera de texto)***

Por su parte, dicho estatuto procesal establece en su artículo 315 quienes NO pueden desistir de las pretensiones, a saber:

*"**Artículo 315. Quiénes no pueden desistir de las pretensiones**. No pueden desistir de las pretensiones:*

1. *Los incapaces y sus representantes, a menos que previamente obtengan licencia judicial.*
   En este caso la licencia deberá solicitarse en el mismo proceso, y el juez podrá concederla en el auto que acepte el desistimiento si considera que no requiere la práctica de pruebas; en caso contrario fijará y hora para la audiencia para tal fin.
2. ***Los apoderados que no tengan facultad expresa para ello****.*
3. *Los curadores ad lìtem.(…)"*

En el caso que nos ocupa, en **primer lugar,** la apoderada de la entidad demandante cuenta con la facultad de desistir de las pretensiones de la demanda conforme el poder visible en el archivo 05 del expediente. En **segundo lugar,** dentro del presente asunto, esta Corporación, no ha proferido sentencia, cumpliéndose con los presupuestos para dar trámite al desistimiento.

En este sentido, se recuerda que el artículo 316 del Código General del Proceso prevé las consecuencias de los desistimientos de los actos procesales, entre ellos, la condena en constas por parte de quien desiste a menos que la contraparte no se oponga a su desistimiento.

> ***"(…) Artículo 316. Desistimiento de ciertos actos procesales***
>
> *Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.*
>
> *El desistimiento de un recurso deja en firme la providencia materia del mismo, respecto de quien lo hace. Cuando se haga por fuera de audiencia, el escrito se presentará ante el secretario del juez de conocimiento si el expediente o las copias para dicho recurso no se han remitido al superior, o ante el secretario de este en el caso contrario.*
>
> *El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.*
> *No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:*
> *1. Cuando las partes así lo convengan.*
>
> *2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.*
>
> *3. Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares.*
>
> *4. **Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas**.(…)"*
> ***(subrayado y negrilla fuera de texto)***

Conforme el presupuesto normativo y teniendo en cuenta que la solicitud de la demandante resulta procedente, SE **CORRERÁ TRASLADO** a la **SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO**, en calidad de demandada y a **HUAWEI TECHNOLOGIES CO. LTDA** en su condición de tercero con interés, para que en el término de tres (3) días, si a bien lo tienen, se pronuncien sobre el desistimiento de las pretensiones presentado por la sociedad **HONOR DEVICE CO LTDA.**

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

PRIMERO.- CORRER TRASLADO a la **SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO**, en calidad de demandada y a **HUAWEI TECHNOLOGIES CO. LTDA** en su condición de tercero con interés, para que en el término de tres (3) días, si a bien lo tienen, se pronuncien sobre el desistimiento de las pretensiones presentado por la sociedad **HONOR DEVICE CO LTDA** visible en el archivo 20 del expediente electrónico.

SEGUNDO, Vencido el término anterior, por secretaría se INGRESARÁN las diligencias al Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN
Magistrado
(Firmado electrónicamente)

Nota: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma SAMAI, en consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 de CPACA y conserva plena validez, conforme lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley 527 de 1999.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B

AUTO DE SUSTANCIACIÓN N°2023-09-169 NYRD

Bogotá, D.C., seis (6) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

EXP. RADICACIÓN:	**250002341000 2022 00436 00**
MEDIO DE CONTROL:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
ACCIONANTE:	**DELOING HOLDING S.A.S, DELOING FREE ZONE SAS Y DELOING SAS**
ACCIONADO:	**SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO**
TEMAS:	**NULIDAD DE ACTOS QUE NIEGAN EL REGISTRO DE UNA MARCA.**
ASUNTO:	**REQUERIMIENTO**

MAGISTRADO PONENTE: MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN

I. ANTECEDENTES

DELOING SAS, DELOING HOLDING SAS, DELOING FREE ZONE SAS a través de apoderada, en ejercicio del medio de control de que trata el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, presentó demanda en contra de la **SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO**.

Como consecuencia de lo anterior solicita:

> *"(…) 1. Declare la nulidad de los artículos segundo y tercero de la Resolución N°2661 de 10 de noviembre de 2021 de la Dirección de Signos Distintivos de la Superintendencia de Industria y Comercio.*
>
> *2.Declare la nulidad de la Resolución N°2199 de 27 de enero de 2022 proferida por la Delegatura para la Propiedad Industrial de la Superintendencia de Industria y Comercio.*
>
> *3.Consecuencia de las anteriores declaraciones, ordene a la entidad demandada i) declarar infundada la oposición presentada por la sociedad DELOITTE TOUCHE TOHMATSU y, ii) conceder el registro de la marca DELOING, mixta, en clase 35 de la Clasificación Internacional de Niza, a nombre de las sociedades DELOING HOLDING S.A.S.,DELOING FREE ZONE S.A.S., y DELOING S.A.S.*
>
> *4.Ordene la publicación de la sentencia que se profiera en este proceso en la Gaceta de la Propiedad Industrial a cargo de la Dirección de Signos Distintivos de la Superintendencia de Industria y Comercio, según lo establecido en el literal d) del artículo 2 del Decreto Legislativo 209 de 1957.*
>
> *5.Ordene a la Superintendencia de Industria y Comercio, dentro de los treinta (30) días contados a partir de la comunicación de la sentencia respectiva, adoptar las.(…)"*

Mediante auto No. 2022-11-506 NYRD de 4 de noviembre de 2022, se admitió la demanda y se ordenó correr traslado a los sujetos procesales.

En providencia de 24 de julio de 2023, se advirtió sobre una posible irregularidad en la notificación de la demanda al tercero con interés; por lo que se requirió a la entidad demandante y a la SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO, para que remitieran el certificado de existencia y representación o documentos afines que exhiba la dirección electrónica autorizada por la empresa sociedad Deloitte Touche Tohmatsu para recibir notificaciones judiciales.

En cumplimiento de lo anterior, la entidad demandante informó que solo cuenta con la copia del poder que le fue único documento anexo al escrito de oposición respectivo fue el poder otorgado por la sociedad DELOITTE TOUCHE TOHMATSU al apoderado que actuó dentro del procedimiento administrativo correspondiente. Así, las notificaciones surtidas dentro de dicho procedimiento se efectuaron mediante el correo electrónico reportado para tal fin por el mencionado apoderado ante la Superintendencia de Industria y Comercio; sin que tenga en su poder otra documentación que acredite su existencia y representación. (archivo 19)

Por su parte, la Superintendencia de Industria y Comerció certificó como "contacto de las solicitudes" al doctor **JUAN PABLO CADENA SARMIENTO** aportando como dirección la Calle 70 A No. 4-41 Piso 4.

II. CONSIDERACIONES

El artículo 58 del Código General del Proceso, aplicable a esta jurisdicción por la remisión expresa del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011; establece que;

> *"(…) La representación de las sociedades extranjeras con negocios permanentes en Colombia se regirá por las normas del Código de Comercio.*
>
> *Las demás personas jurídicas de derecho privado y las organizaciones no gubernamentales sin ánimo de lucro con domicilio en el exterior que establezcan negocios o deseen desarrollar su objeto social en Colombia, constituirán apoderados con capacidad para representarlas judicialmente. **Para tal efecto protocolizarán en una notaría del respectivo circuito la prueba idónea de la existencia y representación de dichas personas jurídicas y del poder correspondiente. Además, un extracto de los documentos protocolizados se inscribirá en la oficina pública correspondiente**.*
>
> *Las personas jurídicas extranjeras que no tengan negocios permanentes en **Colombia estarán representadas en los procesos por el apoderado que constituyan con las formalidades previstas en este código**. Mientras no lo constituyan, llevarán su representación quienes les administren sus negocios en el país. (…)".*

En el caso que nos ocupa, obra la constancia proferida por la Superintendencia de Industria y Comercio el 15 de agosto de 2023; en la que relaciona que la sociedad Deloitte Touche Tohmatsu tiene como dirección de contacto en el país la Calle 70 A No. 4-41 Piso 4 en la ciudad de Bogotá.

A su vez, se encuentra incorporado en el expediente la copia del poder que le fue otorgado a este para representar a esta entidad (págs.44 archivo 01); en el que se señala que cuentan con facultades para recibir notificaciones en la Calle 70 A 4 - 41 Bogotá – Colombia, pero no menciona algún correo electrónico para tal fin.

En vista de lo anterior, bajo los lineamientos previstos en el artículo 58 del C.G.P y con el fin de que se surta en debida forma la notificación personal al tercero con interés; se procederá conforme lo previsto en el artículo 291 del C.G.P. remisible a esta jurisdicción por remisión expresa del artículo 200 del C.P.A.C.A. por Secretaría se informará al doctor **JUAN PABLO CADENA SARMIENTO** sobre la existencia del proceso su naturaleza y la fecha de la providencia del auto admisorio de la demanda, para que en el término de cinco días (05), se acerque a la secretaría de la sección a ser notificado de la demanda o en su defecto, informe un correo electrónico autorizado en el que pueda ser notificado sobre este medio de control.

En dicho oficio, se **REQUERIRÁ** al doctor JUAN PABLO CADENA SARMIENTO para que presente el poder que le fue conferido por la sociedad DELOITTE TOUCHE TOHMATSU, en el evento que no cuente con facultad para representarla, así deberá informarlo y señalar si conoce en el correo electrónico autorizado por esta entidad para recibir notificaciones judiciales anexando los soportes correspondientes.

Dicho oficio deberá ser remitido a la dirección señalada en el poder, esto es, la Calle 70 A 4 -41 PISO 4 ubicada en la ciudad de Bogotá.

Con fundamento en lo anterior,

RESUELVE:

PRIMERO: por **Secretaría** librar los respectivos oficios en el que se informe al doctor **JUAN PABLO CADENA SARMIENTO** sobre la existencia del proceso su naturaleza y la fecha de la providencia del auto admisorio de la demanda, quien en el término de cinco días (05), deberá acercarse a la secretaría de la sección a fin de ser notificado de la demanda o en su defecto, informe un correo electrónico autorizado en el que pueda ser notificado sobre este medio de control.

En dicho oficio, se **REQUERIRÁ** al doctor **JUAN PABLO CADENA SARMIENTO** para que presente el poder que le fue conferido por la Sociedad Nem Holding Limites, en el evento que no cuente con facultad para representarla, así deberá informarlo y señalar si conoce el correo electrónico autorizado por esta entidad para recibir notificaciones judiciales anexando los soportes correspondientes.

Dicho oficio deberá ser remitido a la dirección señalada en el poder, esto es, la Calle 70 A 4 -41 PISO 4 ubicada en la ciudad de Bogotá.

SEGUNDO: Una vez vencido el término anterior, por secretaría, ingrésese el expediente al despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN
Magistrado
(Firmado electrónicamente)

Nota: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma SAMAI, en consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 de CPACA y conserva plena validez, conforme lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley 527 de 1999.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B

AUTO DE SUSTANCIACIÓN Nº2023-09-168 NYRD

Bogotá, D.C., seis (6) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

EXP. RADICACIÓN:	**250002341000 2022 00071 00**
MEDIO DE CONTROL:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
ACCIONANTE:	**APPLE INC**
ACCIONADO:	**SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO**
TEMAS:	**NULIDAD DE ACTOS QUE NIEGAN EL REGISTRO DE UNA MARCA.**
ASUNTO:	**REQUERIMIENTO**

MAGISTRADO PONENTE: MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN

I. ANTECEDENTES

APPLE INC, a través de apoderada, en ejercicio del medio de control de que trata el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, presentó demanda en contra de la **SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO**.

Como consecuencia de lo anterior solicita:

> *"(…) Que se declare nula la Resolución No. 37140, dictado por el Director de Signos Distintivos de la Superintendencia de Industria y Comercio el día 17 de junio de 2021, por medio de la cual se negó de oficio el registro de la marca SF SYMBOLS (Nominativa) en Clase 9 solicitada por Apple Inc., con fundamento en la marca registrada No. 668035 a nombre de Nem Holdings Limited.*
>
> *2. Que se declare nula la Resolución No. 53828 dictada por la Superintendente Delegada para la Propiedad Industrial de la Superintendencia de Industria y Comercio el día 24 de agosto de 2021, por medio de la cual confirmó la decisión contenida en la Resolución No. 37149, dictado por el Director de Signos Distintivos de la Superintendencia de Industria y Comercio el día 17 de junio de 2021.*
>
> *3. Que como consecuencia de todo lo anterior y a título de restablecimiento del derecho en beneficio de la sociedad Apple Inc., quien tiene un interés legítimo pues quiere registrar su marca, se ordene la concesión de la marca SF SYMBOLS (Nominativa) en Clase 9 a nombre de Apple Inc.(…)"*

Mediante auto No. 2022-11-502 NYRD de 4 de noviembre de 2022, se admitió la demanda y se ordenó correr traslado a los sujetos procesales.

En memoriales de 23 de enero de 2023, la Superintendencia de Industria y Comercio se pronunció de los hechos que originaron la presente acción, por su parte, la Sociedad Nem Holdings Limited, guardó silencio.

En providencia de 24 de julio de 2023, se advirtió sobre una posible irregularidad en la notificación de la demanda al tercero con interés; por lo que se requirió a APPLE INC y a la SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO, para que remitieran el certificado de existencia y representación o documentos afines que exhiba la dirección electrónica autorizada por la empresa Sociedad Nem Holding Limited para recibir notificaciones judiciales.

En cumplimiento de lo anterior, la entidad demandante incorporó la certificación expedida por la secretaría general ad-hoc de la Superintendencia de Industria y Comercio, mediante el cual hace constar que en el doctor JUAN PABLO CADENA SARMIENTO es el apoderado de la sociedad Nem Holding Limited y copia del poder de este como representante legal en Colombia de dicha entidad (archivo 20).

Mientras que la Superintendencia de Industria y Comercio, da respuesta al requerimiento informando que no tiene información al respecto.

II. CONSIDERACIONES

El artículo 58 del Código General del Proceso, aplicable a esta jurisdicción por la remisión expresa del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011; establece que;

> *"(…) La representación de las sociedades extranjeras con negocios permanentes en Colombia se regirá por las normas del Código de Comercio.*
>
> *Las demás personas jurídicas de derecho privado y las organizaciones no gubernamentales sin ánimo de lucro con domicilio en el exterior que establezcan negocios o deseen desarrollar su objeto social en Colombia, constituirán apoderados con capacidad para representarlas judicialmente. **Para tal efecto protocolizarán en una notaría del respectivo circuito la prueba idónea de la existencia y representación de dichas personas jurídicas y del poder correspondiente. Además, un extracto de los documentos protocolizados se inscribirá en la oficina pública correspondiente**.*
>
> *Las personas jurídicas extranjeras que no tengan negocios permanentes en **Colombia estarán representadas en los procesos por el apoderado que constituyan con las formalidades previstas en este código**. Mientras no lo constituyan, llevarán su representación quienes les administren sus negocios en el país. (…)".*

En el caso que nos ocupa, obra la constancia proferida por la Superintendencia de Industria y Comercio el 29 de enero de 2020; en la que relaciona un registro de la marca Symbol (mixta) a favor de la Sociedad Nem Holding Limited y relaciona al doctor JUAN PABLO CADENA SARMIENTO como su apoderado judicial (págs.10 a 18 archivo 20).

A su vez, se encuentra incorporado en el expediente la copia del poder que le fue otorgado a este para representar a esta entidad (págs.21 archivo 20); en el que se señala que cuentan con facultades para recibir notificaciones en la Calle 70 A 4 - 41 Bogotá – Colombia, pero no menciona algún correo electrónico para tal fin.

En vista de lo anterior, bajo los lineamientos previstos en el artículo 58 del C.G.P y con el fin de que se surta en debida forma la notificación personal al tercero con interés; se procederá conforme lo previsto en el artículo 291 del C.G.P. remisible a esta jurisdicción por remisión expresa del artículo 200 del C.P.A.C.A. por Secretaría se informará al doctor **JUAN PABLO CADENA SARMIENTO** sobre la existencia del proceso su naturaleza y la fecha de la providencia del auto admisorio de la demanda, para que en el término de cinco días (05), se acerque a la secretaría de la sección a ser notificado de la demanda o en su defecto, informe un correo electrónico autorizado en el que pueda ser notificado sobre este medio de control.

En dicho oficio, se **REQUERIRÁ** al doctor JUAN PABLO CADENA SARMIENTO para que presente el poder que le fue conferido por la Sociedad Nem Holding Limites, en el evento que no cuente con facultad para representarla, así deberá informarlo y señalar si conoce en el correo electrónico autorizado por esta entidad para recibir notificaciones judiciales anexando los soportes correspondientes.

Dicho oficio deberá ser remitido a la dirección señalada en el poder, esto es, la Calle 70 A 4 -41 ubicada en la ciudad de Bogotá.

Con fundamento en lo anterior,

RESUELVE:

PRIMERO: por **Secretaría** librar los respectivos oficios en el que se informe al doctor **JUAN PABLO CADENA SARMIENTO** sobre la existencia del proceso su naturaleza y la fecha de la providencia del auto admisorio de la demanda, quien en el término de cinco días (05), deberá acercarse a la secretaría de la sección a fin de ser notificado de la demanda o en su defecto, informe un correo electrónico autorizado en el que pueda ser notificado sobre este medio de control.

En dicho oficio, se **REQUERIRÁ** al doctor **JUAN PABLO CADENA SARMIENTO** para que presente el poder que le fue conferido por la Sociedad Nem Holding Limites, en el evento que no cuente con facultad para representarla, así deberá informarlo y señalar si conoce el correo electrónico autorizado por esta entidad para recibir notificaciones judiciales anexando los soportes correspondientes.

Dicho oficio deberá ser remitido a la dirección señalada en el poder, esto es, la Calle 70 A 4 -41 ubicada en la ciudad de Bogotá.

SEGUNDO: Una vez vencido el término anterior, por secretaría, ingrésese el expediente al despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN
Magistrado
(Firmado electrónicamente)

Nota: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma SAMAI, en consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 de CPACA y conserva plena validez, conforme lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley 527 de 1999.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA

-SECCIÓN PRIMERA-

-SUBSECCIÓN "A"-

Bogotá D.C., cinco (5) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO

PROCESO No.:	**2500023-42-000-2021-00600-00**
DEMANDANTE:	**FUNDACIÓN HUELLA AMBIENTAL Y OTROS**
DEMANDADO:	**NACIÓN – MINISTERIO DE VIVIENDA CIUDAD Y TERRITORIO Y OTROS**
MEDIO DE CONTROL:	**REPARACIÓN DE LOS PERJUICIOS CAUSADOS A UN GRUPO**

Asunto: Concede Apelación.

El despacho mediante providencia de fecha dieciocho (18) de mayo de dos mil veintitrés (2023), resolvió rechazar la demanda, contra la anterior decisión, la parte actora presentó en término recurso de apelación.

Razón por la cual, **CONCÉDASE** en efecto suspensivo ante el H. Consejo de Estado, el recurso de apelación de conformidad con lo establecido en el numeral 3° del articulo 322 de la Ley 1564 de 2012 C.G.P.

Por lo anterior, remítase el expediente al H. Consejo de Estado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE [1]

(Firmado electrónicamente)
CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO
Magistrada

[1] ***CONSTANCIA****: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Doctora Claudia Elizabeth Lozzi Moreno, Magistrada de la Sección Primera Subsección "A" del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma electrónica SAMAI; en consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 CPACA.*

REPÚBLICA DE COLOMBIA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B

Bogotá D.C., cinco (5) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Magistrado Ponente:	**OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS**
Expediente:	**No. 25000-23-41-000-2020-00854-00**
Demandante:	**ANA ZITA PÉREZ SERNA, OSCAR SAYA CASTILLO Y OTROS**
Demandados:	**MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE Y OTROS**
Referencia:	**PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS**
Asunto:	**REITERA SOLICITUD DE PERITAJE A LA UNIVERSIDAD NACIONAL**

Visto el informe Secretarial que antecede (documento 97 expediente electrónico), en atención a lo solicitado por los coadyuvantes de la acción de la referencia, frente a la respuesta emitida por la Universidad Nacional - Sede Bogotá respecto del dictamen pericial decretado en el numeral 4° literal H del auto del 2 de diciembre de 2022, por el cual se abrió a pruebas el proceso, el Despacho **dispone:**

1°) De conformidad con lo manifestado por la parte que solicitó la prueba, quien señala que la Universidad Nacional ofrece programas, cursos o talleres, relacionados con manglares, la valoración de servicios ecosistémicos provistos por ecosistemas de manglar y se promociona a la comunidad académica una "Red de Estuarios y Manglares" a través de la Facultad de Ciencias de dicha universidad, y que en el proyecto denominado "Blue Carbon Project" 2 de la Universidad Nacional de Colombia se indica que el docente José Ernesto Mancera Pineda, dirige un grupo de investigación denominado "Modelación de Ecosistemas Costeros", por Secretaría **ofíciese nuevamente** a la Universidad Nacional de Colombia – Sede Bogotá, con el fin de que, teniendo en cuanta lo anterior, designe un especialista ambiental que rinda el

dictamen pericial decretado en el numeral 4 literal H del auto del 2 de diciembre de 2022, por el cual se abrió a pruebas el proceso. Para el efecto remítase a la institución educativa los documentos 50 y 91 del expediente electrónico.

2°) Ejecutoriado este auto y cumplido lo anterior, **regrese** el expediente al Despacho para continuar con el trámite procesal correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Magistrado
Firmado Electrónicamente

Nota: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente que conforma la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de CPACA.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B

Bogotá D.C., cinco (5) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Magistrado Ponente: OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Radicación: **No. 25000234100020200720-00**
Demandante: **PERSONERÍA MUNICIPAL DE CHÍA**
Demandados: **AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA Y OTROS**
Referencia: **PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS**
Asunto: **Insta cumplimiento de lo ordenado por el Consejo de Estado en providencia del 3 de febrero de 2023 y auto del 28 de febrero de 2023, proferido por este Tribunal.**

Visto el informe Secretarial que antecede (documento 64 expediente electrónico), el Despacho **dispone:**

1) En providencia del 3 de febrero de 2023, el Consejo de Estado – Sección Primera resolvió modificar el numeral 2° de la parte resolutiva del auto del 17 de enero de 2022, en el sentido de ordenar a la Sociedad Grupo San Jacinto, que una vez notificada y ejecutoriada la providencia, permita de manera inmediata el ingreso al predio del personal necesario del concesionario Accesos Norte de Bogotá S.A.S. y de las autoridades ambientales competentes, para que adelanten las gestiones que permitan dar cumplimiento a la medida cautelar, en el marco de la función ecológica de la propiedad y de la declaratoria de utilidad pública e interés social del proyecto objeto de la presente acción; para el cumplimiento de lo ordenado se les concedió un plazo máximo de treinta (30) días para hacerse presente.

Asimismo, se ordenó a la Sociedad Accesos Norte S.A.S., a la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca - CAR, a la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA, a la Agencia Nacional de Infraestructura – ANI y al Municipio de Chía- Cundinamarca, que en un plazo máximo de noventa

días (90), contados a partir del ingreso efectivo al predio San Jacinto, rindan un informe sobre (i) las gestiones realizadas para darle cumplimiento a la medida cautelar decretada, y, (ii) las medidas ambientales adoptadas en el marco de sus competencias y obligaciones para garantizar la protección del ecosistema presente en el predio "San Jacinto".

La providencia apelada fue confirmada en lo demás.

2) Por auto del 28 de febrero de 2023 se dispuso obedecer y cumplir lo ordenado por el Consejo de Estado – Sección Primera en la providencia de 3 de esos mismos mes y año, y se instó la Sociedad Grupo San Jacinto, a la Sociedad Accesos Norte S.A.S., a la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca - CAR, a la Autoridad Nacional De Licencias Ambientales – ANLA, a la Agencia Nacional de Infraestructura – ANI y al Municipio de Chía- Cundinamarca, a cumplir a cabalidad lo ordenado por el Superior.

3) Es del caso advertir que tanto el Grupo San Jacinto como Accesos Norte de Bogotá S.A.S. han presentado diversos informes al Despacho respecto del ingreso del personal al predio San Jacinto, sin que a la fecha se hayan concretado las actividades ordenadas en autos del 3 de febrero de 2023 proferido por el Consejo de Estado y del 17 de enero de 2022, proferido por este Tribunal.

En consecuencia, se

RESUELVE

1°) Ínstase a la Sociedad Grupo San Jacinto, a la Sociedad Accesos Norte S.A.S., a la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca - CAR, a la Autoridad Nacional De Licencias Ambientales – ANLA, a la Agencia Nacional de Infraestructura – ANI y al Municipio de Chía- Cundinamarca, a cumplir a cabalidad lo ordenado por el Superior en la providencia proferida el 3 de febrero de 2023 y lo dispuesto en auto del 28 de esos mismos mes y año.
2°) Ejecutoriada esta providencia, **regrese** el expediente al Despacho para continuar con el trámite procesal correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Magistrado
Firmado Electrónicamente

Nota: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente que conforma la Subsección "B" de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de CPACA.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA

-SECCIÓN PRIMERA-

-SUB SECCIÓN "A"-

Bogotá D.C., cinco (5) de septiembre de dos mil veintitrés (2023**)**

MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO

PROCESO No.: **25000-23-41-000-2020-00566-00**
DEMANDANTE: **MARÍA DEL PILAR SÁNCHEZ MEDINA Y OTROS**
DEMANDANDO: **INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC**
MEDIO DE CONTROL: **REPARACIÓN DE LOS PERJUICIOS CAUSADOS A UN GRUPO**

Asunto: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el H. Consejo de Estado en proveído de fecha dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintidós (2022)[1], que dispuso **CONFIRMAR** la providencia de fecha diecisiete (17) de septiembre de dos mil veinte (2020), dictada por esta Sección, por medio de la cual se declaró configurado el fenómeno de caducidad del medio de control reparación de perjuicios causados a un grupo.

ARCHIVESE, la actuación.

NOTIFÍQUESE[2]

(Firmado electrónicamente)
CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO
Magistrada

---

[1] Proveído que se encuentra en el documento núm. 17 del expediente digital
[2] ***CONSTANCIA****: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Doctora Claudia Elizabeth Lozzi Moreno, Magistrada de la Sección Primera Subsección "A" del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma electrónica SAMAI; en consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 CPACA.*

REPÚBLICA DE COLOMBIA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B

Bogotá D.C., cuatro (4) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Magistrado Ponente:	**OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS**
Expediente:	**No. 25000234100020130119l-00**
Demandantes:	**PEDRO NEL BRICEÑO Y OTROS**
Demandados:	**NACIÓN – DIRECCIÓN ADMINISTRATIVA DE LA RAMA JUDICIAL Y OTROS**
Referencia:	**REPARACIÓN DE PERJUICIOS CAUSADOS A UN GRUPO**
Asunto:	**Rechaza recurso de apelación por extemporáneo**

Visto el informe secretarial que antecede (fl. 587 cdno. ppal.), procede el Despacho a pronunciarse sobre la oportunidad del segundo recurso de apelación interpuesto por el apoderado del grupo actor en contra de la sentencia proferida el 30 de junio de 2023 (fls. 527 a 551 ibidem).

I. ANTECEDENTES

1) El 30 de junio de 2023, se profirió sentencia de primera instancia, mediante la cual se denegaron las pretensiones de la demanda (fls. 527 a 551 cdno. ppal.).

2) Contra la citada providencia el apoderado judicial del grupo actor interpuso recurso de apelación (fls. 561 a 567 ibidem), recurso que fue concedido por auto del 3 de agosto de 2023 (569 ibidem) y notificado por estado el 10 de esos mismo mes y año (fl. 569 vlto. y 570 a 571 ibidem).

3) Mediante escrito allegado el 14 de agosto de 2023, el apoderado del grupo actor interpuso un segundo recurso de apelación contra la sentencia del 30 de junio de 2023 (fls. 572 a 586 ibidem).

II. CONSIDERACIONES

1) Respecto del recurso de apelación, se tiene que, el numeral 3º del artículo 321 del Código General del Proceso, aplicable al caso concreto por remisión expresa del artículo 68 de la Ley 472 de 1998, establece:

> ***"ARTÍCULO 321. PROCEDENCIA. Son apelables las sentencias de primera instancia, salvo las que se dicten en equidad*** *(…)"*

Por su parte, el artículo 322 ibidem, dispone:

> ***"ARTÍCULO 322. OPORTUNIDAD Y REQUISITOS.*** *El recurso de apelación se propondrá de acuerdo con las siguientes reglas:*
> *1. El recurso de apelación contra cualquier providencia que se emita en el curso de una audiencia o diligencia, deberá interponerse en forma verbal inmediatamente después de pronunciada. El juez resolverá sobre la procedencia de todas las apelaciones al finalizar la audiencia inicial o la de instrucción y juzgamiento, según corresponda, así no hayan sido sustentados los recursos.*
>
> ***La apelación contra la providencia que se dicte fuera de audiencia deberá interponerse ante el juez que la dictó, en el acto de su notificación personal o por escrito dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación por estado*** *(…)"* (Se resalta).

Bajo el anterior marco normativo, se tiene que, la apelación contra providencia que se dicte fuera de audiencia deberá interponerse ante el juez que la dictó, en el acto de su notificación personal o por escrito dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación por estado.

Ahora bien, el artículo 205 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 52 de la Ley 2080 de 2022, establece:

> ***ARTÍCULO 205. NOTIFICACIÓN POR MEDIOS ELECTRÓNICOS****. La notificación electrónica de las providencias se someterá a las siguientes reglas:*
>
> *1. La providencia a ser notificada se remitirá por el Secretario al canal digital registrado y para su envío se deberán utilizar los mecanismos que garanticen la autenticidad e integridad del mensaje.*
>
> *2.* ***La notificación de la providencia se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación. Se presumirá que el destinatario ha recibido la notificación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se***

> ***pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.***
>
> *El Secretario hará constar este hecho en el expediente. De las notificaciones realizadas electrónicamente se conservarán los registros para consulta permanente en línea por cualquier interesado*". (Resalta el Despacho).

De conformidad con lo anterior, la providencia a ser notificada se remitirá por el Secretario al canal digital registrado y para su envío se deberán utilizar los mecanismos que garanticen la autenticidad e integridad del mensaje.

La norma transcrita, establece que la notificación de la providencia se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

2) En el presente asunto, se tiene que, la sentencia proferida el 30 de junio de 2023, fue notificada electrónicamente el **10 de julio de 2023** (fls. 553 a 559 cdno. ppal.), por lo que los tres (3) días de que trata el artículo 322 del Código General del Proceso y los dos (2) días que establece el artículo 205 de la Ley 1437 de 2011, para interponer el recurso de apelación vencían el **17 de julio de 2023,** y el segundo recurso de apelación fue presentado el **14 de agosto de 2023,** esto es, con posterioridad al auto del 3 de agosto de 2023 mediante el cual se concedió el primer recurso de apelación interpuesto en tiempo, por la parte demandante.

Por consiguiente, como quiera que el segundo escrito de apelación no se radicó dentro del término legal establecido, el Despacho rechazará por extemporáneo el recurso de alzada interpuesto por el apoderado del grupo actor.

En consecuencia, se

R E S U E L V E

1°) Recházase por extemporáneo el segundo recurso de apelación interpuesto por el apoderado del grupo actor en contra de la sentencia del 30 de junio de 2023, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

2º) Ejecutoriado este auto, por Secretaría **dese** cumplimiento a lo dispuesto en el auto del 3 de agosto de 2023, por el cual se concedió el recurso de apelación interpuesto el 17 de julio de 2023, en contra de la sentencia del 30 de junio de la misma anualidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Magistrado
Firmado Electrónicamente

Nota: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente que conforma la Subsección "B" de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de CPACA.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUB SECCIÓN B

Bogotá, D. C., cuatro (4) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Magistrado Ponente:	**OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS**
Expediente:	**No. 25000232400020160000l-00**
Demandantes:	**MYRIAM ARDILA RODRÍGUEZ**
Demandados:	**MUNICIPIO DE TENA – CUNDINAMARCA Y OTROS**
Referencia:	**PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS**
Asunto:	**REQUIERE PRUEBAS**

Visto el informe secretarial que antecede (fl. 709 cdno. ppal), en atención a que el Consorcio Concesionaria Desarrollo Vial de la Sabana DEVISAB, dio cumplimiento al requerimiento realizado en el numeral 4° del literal D del acápite de pruebas por la citada parte, respecto de la postulación de los peritos, y como quiera que se considera que un solo auxiliar de la justicia puede presentar el dictamen solicitado por la parte demandante, el Despacho **dispone:**

1°) Decrétase el dictamen pericial solicitado por el Consorcio Concesionaria Desarrollo Vial de la Sabana DEVISAB y en consecuencia**, desígnase** como auxiliar de la justicia en el proceso de la referencia al señor Weimar García Melo, Ingeniero Geotecnista, con experiencia en la definición de modelos geotécnicos, modelación de problemas geotécnicos, estudio y análisis de riesgo por procesos de remoción en masa, análisis de estabilidad de taludes y diseño de obras de contención, correo electrónico: wgrciam@ingenieriaygeotecnia.com, con el fin de que rinda el dictamen pericial de que trata en el numeral 4° del literal D del acápite de pruebas solicitadas por el Consorcio Concesionaria Desarrollo Vial de la Sabana – DEVISAB, solicitado en el numeral 4° del escrito de contestación de la demanda consistente en determinar la obligación o necesidad de instalar una tubería para canalizar aguas, concepto que deberá rendir con base en los documentos contractuales relativos al

Contrato de Concesión No. 01 de 1996 (fls. 430 y 431 cuaderno 1) y para lo cual se requiere a la parte que solicitó la prueba, para que en el término improrrogable de tres (3) días contados a partir de la ejecutoria de esta providencia allegue con destino al proceso el cuestionario que deberá resolver el perito, so pena de entender desistida la prueba.

Cumplido lo anterior, por Secretaría **comuníquese** la designación con la advertencia que, deberá rendir el dictamen dentro del término de veinte (20) días siguientes contados a partir de la posesión en el cargo. Una vez rendido el dictamen pericial este quedará inmediatamente a disposición de las partes por el término de cinco (5) días hábiles de conformidad con lo establecido en el artículo 32 de la Ley 472 de 1998, sin perjuicio de la presentación que deberá hacer de la respectiva experticia el perito en audiencia de conformidad con lo previsto en los artículos 220 y siguientes de la ley 1437 de 2011 (CPACA), modificados por los artículos 56 y 57 de la Ley 2080 de 2021 y el artículo 228 del Código General del Proceso, la cual será fijada posteriormente por auto.

2°) De otra parte, respecto de la manifestación de las pruebas testimoniales decretadas en el numeral 2° del literal D, solicitadas por el Consorcio Concesionaria Desarrollo Vial de la Sabana – DEVISAB, **requiérase** a la parte para que aclare si desiste de algunos de los testimonios decretados, en atención a que se desconoce el domicilio de las personas cuyos testimonios fueron decretados y en su lugar solicita se decreten los testimonios de los señores Ricardo Sánchez Sánchez, Heinz Antonio Gutiérrez Trujillo, Mario Riaño, Carlos Quintana Fonseca,

3°) Por Secretaría **requiérase** a la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca – CAR para que dentro del término de diez (10) días contados a partir de que reciba la correspondiente comunicación allegue con destino al proceso los documentos soporte de las labores realizadas, señaladas en el oficio allegado el 28 de junio de 2022 en respuesta al requerimiento del auto de pruebas de 8 de abril de 2022.

4°) Por Secretaría **requiérase nuevamente** al Comité Local de Atención y Prevención de Desastres del Municipio de Tena, para que dentro del

término de diez (10) días contados a partir de que reciba la correspondiente comunicación allegue con destino al proceso el concepto decretado en el numeral 8° del literal D acápite de pruebas solicitadas, por el Consorcio Concesionaria Desarrollo Vial de la Sabana – DEVISAB.

5º) Reconócese personería jurídica para actuar al doctor Berny Smith Duitama Villamizar, como apoderado judicial del Municipio de Tena – Cundinamarca, de conformidad con el poder a él conferido visible en el folio 727 vlto. del cuaderno principal del expediente.

6°) Ejecutoriado este auto y cumplido lo anterior, **regrese** el expediente al Despacho para continuar con el trámite procesal correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Magistrado
Firmado Electrónicamente

Nota: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente que conforma la Subsección "B" de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

Libertad y Orden

RAMA JURISDICCIONAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA - SUBSECCIÓN "A"

Bogotá D.C., cuatro (4) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO No.:	**110013343065 2016-00584-01**
MEDIO DE CONTROL:	**PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS**
DEMANDANTE:	**WALTER ALFONSO LÓPEZ**
DEMANDADO:	**BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL**
ASUNTO:	**ADMITE APELACIÓN**

MAGISTRADO PONENTE
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA

Teniendo en cuenta que el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte actora contra la sentencia del 15 de febrero de 2023 proferida por el Juzgado Sesenta y Cinco Administrativo Oral de Bogotá reúne los requisitos de admisión se dará aplicación a lo dispuesto por el artículo 37 de la ley 472 de 1998, esto es, el trámite del recurso será sometido a las reglas previstas del Código General del Proceso.

En consecuencia, el Despacho

DISPONE

PRIMERO: **ADMÍTASE** el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte actora contra la sentencia del 15 de febrero de 2023 proferida por el Juzgado Sesenta y Cinco Administrativo Oral de Bogotá.

SEGUNDO: **NOTIFÍQUESE** personalmente al Procurador Delegado en lo Judicial ante esta Corporación y por estado a las demás partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Electrónicamente
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA
Magistrado

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI por el magistrado Felipe Alirio Solarte Maya. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

Autor: Cristian Ordóñez

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA

-SECCIÓN PRIMERA-

-SUB SECCIÓN "A"-

Bogotá, D.C. cuatro (4) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO

PROCESO No.:	**11001333501120180013701**
ACCIONANTE:	**MARCO ANTONIO GARCIA MARTINEZ**
ACCIONADO:	**MUNICIPIO DE SOACHA Y OTROS**
MEDIO DE CONTROL:	**PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS**

Asunto: Admite recurso de apelación.

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho **dispone**:

1. De conformidad con lo establecido en el artículo 327 del Código General del Proceso, por remisión expresa del artículo 37 de la Ley 472 de 1998, admítase el recurso de apelación interpuesto por la parte actora y la apelación adhesiva contra la Sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado Once (11) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, de fecha dieciséis (16) de noviembre de 2022, visible a folio (378 y siguientes) del expediente.

2**. NOTIFÍQUESE** personalmente esta providencia al Agente del Ministerio Público delegado ante la Corporación en los términos del numeral 3º del artículo 198 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo contencioso Administrativo y a los demás partes por estado.

3. Como quiera que los sujetos procesales no solicitaron la práctica de pruebas, ni hay pruebas de oficio que decretar, de conformidad con lo establecido en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, norma aplicable en virtud de la remisión legal contenida en el artículo 44 de la Ley 472 de 1998, por el término común de diez (10) días,**córrase** traslado a las partes para que por escrito presenten sus alegatos de conclusión y vencido dicho término, **córrase** igualmente traslado de diez (10) días al agente del Ministerio Público para que si a bien lo tiene presente concepto.

Ejecutoriado este auto, **INGRÉSESE** al Despacho para lo pertinente**.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE[1]

(Firmado electrónicamente)
CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO
Magistrada Ponente

[1] *CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma electrónica SAMAI por la doctora Claudia Elizabeth Lozzi Moreno, Magistrada de la Sección Primera Subsección "A" del Tribunal Administrativo de Cundinamarca; en consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 CPACA.*

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA

-SECCIÓN PRIMERA-

-SUBSECCIÓN "A"-

Bogotá, D.C., cinco (5) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO

EXPEDIENTE No.:	**11001-11-31-024-2008-00309-02**
DEMANDANTE:	**DEGNIS ALBERTO VARGAS VERANO Y OTROS**
DEMANDANDO:	**ALCALDIA MAYOR DE BOGOTÁ Y OTROS**
MEDIO DE CONTROL:	**REPARACIÓN DE LOS PERJUICIOS CAUSADOS A UN GRUPO**

Asunto: Corre traslado del dictamen pericial, acepta renuncia de poder, reconoce personería jurídica y respuesta solicitud de información.

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente, el Despacho procede a:

1. Corre traslado del dictamen pericial

1.1 Encontrándose el expediente para proferir fallo de segunda instancia, la Sala de la Subsección, mediante auto para mejor proveer de fecha seis (6) de octubre de dos mil dieciséis (2016) ,decretó el dictamen pericial consistente en: **a)** primera medida en: 1) establecer si el terreno donde se encuentran construidas las casas de la urbanización Riberas de Occidente, ubicada en la localidad de Kennedy en el Distrito Capital de Bogotá, entre la calle 34 sur y la carrera 93, se ha visto afectado a causa de su ubicación en cercanías o ronda del rio Bogotá; 2) determinar si los sistemas de alcantarillado y desagüe de la urbanización son los idóneos para el manejo de las aguas pluviales y las aguas residuales; 3) establecer si las inundaciones u otros daños que presenta la urbanización en las zonas comunes y en las viviendas tienen como origen las causas que se establezcan en los numerales 1) y 2); **b)** Acto seguido el perito deberá fijar para cada uno de los inmuebles que componen las urbanización, si estos se encuentran afectados por las circunstancias descritas en el literal anterior. En caso afirmativo, deberá calcular frente a cada una de las casas el monto al que asciende tal afectación; **c)** De la misma manera deberá determinar si las

zonas comunes han presentado falencias por las circunstancias que sean determinadas en la respuesta dada al literal a), caso en el cual deberá calcular el monto total al que asciende las deficiencias presentadas; razón por lo cual, se ordeno al ingeniero civil Roberto Andrés Calderón Arango quien manifestó imposibilidad para hacerse cargo de la experticia encomendada, la sala aceptó la excusa mediante auto del fecha veintiocho (28) de enero de 2018 y fue designado al señor Iván Fernando Parrado Granados, quien de la misma forma expresa dificultad para la realizar el dictamen pericial solicitado, la Sala mediante auto de fecha veintiséis (26) de agosto de 2021 aceptó la excusa y ante la imposibilidad de nombrar peritos de lista auxiliares de la justicia, solicitó a la parte actora para que dentro de treinta (30) días presentará dictamen pericial bajo los criterios establecidos anteriormente mencionados.

1.2 La parte actora, a través de memorial de fecha quince (15) de octubre de dos mil veintiuno (2021), aporto el dictamen pericial.

1.3 El artículo 228 de la Ley 1564 de 2012 C.G del Proceso, por remisión expresa del articulo 68 de la Ley 412 de 1998, indica lo siguiente:

> *"[…]**Artículo 228. Contradicción del dictamen**. La parte contra la cual se aduzca un dictamen pericial podrá solicitar la comparecencia del perito a la audiencia, aportar otro o realizar ambas actuaciones. Estas deberán realizarse dentro del término de traslado del escrito con el cual haya sido aportado o, en su defecto, **dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de la providencia que lo ponga en conocimiento**. (Resaltado fuera del texto original)*
> *….]"*

Razón por lo cual el Despacho procederá a dar traslado del dictamen pericial por el término de tres (3) días para su respectiva contradicción, si a ello diera lugar.

2. Aceptar renuncia de poder y Reconoce personería jurídica

2.1 El doctor Roberth Lesmes Orjuela quien era apoderado de la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá ESP, radicó a través de correo

electrónico de la Secretaría de la Sección el día diecisiete (17) de enero de 2023 (fls. 149 y 150 cdno. No. 6.), renuncia al poder conferido.

2.2 El artículo 76 del C.G del proceso, sobre la terminación del poder dispone:

> "[..] **Artículo 76.** ***Terminación del poder….***
>
> *La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.*
> *[..]*

Motivo por el cual, como quiera que el apoderado dio cumplimiento a lo establecido en el artículo 76 del C.G del proceso en cuanto a que presentó el memorial de renuncia en juzgado acompañado de la comunicación enviada al poderdante, procederá el Despacho acepta la renuncia del apoderado.

2.3 Por otro lado, la doctora Marcela Zuluaga Vélez allegó poder otorgado por la Empresa De Acueducto y Alcantarillado de Bogotá- ESP; razón por la cual, procederá el Despacho a reconocerle personería jurídica de conformidad a las facultades a ella conferidas.

3. Solicitud de Información

3.1 La señora Blanca Erly Florián Caro mediante derecho de petición de fecha veintiocho (28) de Junio de dos mil veintitrés (2023), solicitó se le indique en que tramite se encuentra el proceso.

3.2 Respecto a lo cual el Despacho señala que de acuerdo a lo expresado por el Consejo de Estado[1] y la Corte Constitucional[2], el derecho de petición ante autoridades judiciales no es procedente, ya que el mismo se ejerce es contra las autoridades administrativas en tal calidad; el tenor de los pronunciamientos de estas corporaciones es el siguiente:

---

[1] Sentencia de 20 de mayo de 2009. C.P.: Dr. William Giraldo Giraldo. Radicación número: 11001-03-15-000-2009-00441-00 (AC).
[2] Sentencia T-311 de 3 de mayo de 2013. M.P.: Dr. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo. Referencia: expediente T-3.768.635.

> ***"*CONSEJO DE ESTADO**
>
> *En relación con el ejercicio del derecho de petición ante autoridades judiciales, la Corte Constitucional en la sentencia T-377 de abril 3 del 2000 expresó: a) El derecho de petición no procede para poner en marcha el aparato judicial o para solicitar a un servidor público que cumpla sus funciones jurisdiccionales, ya que esta es una actuación reglada que está sometida a la ley procesal. Ahora bien, en caso de mora judicial puede existir transgresión del debido proceso y del derecho de acceso efectivo a la justicia; pero no del derecho de petición. b) Dentro de las actuaciones ante los jueces pueden distinguirse dos. De un lado, los actos estrictamente judiciales y, de otro lado, los actos administrativos. Respecto de éstos últimos se aplican las normas que rigen la administración, esto es, el Código Contencioso Administrativo.* ***c) Por el contrario, las peticiones en relación con actuaciones judiciales no pueden ser resueltas bajo los lineamientos propios de las actuaciones administrativas, como quiera que "las solicitudes que presenten las partes y los intervinientes dentro de aquél [del proceso] en asuntos relacionados con la litis tienen un trámite en el que prevalecen las reglas del proceso". Así las cosas, sólo son susceptibles de derecho de petición ante los jueces, todos aquellos asuntos relacionados con las funciones administrativas que dentro del ejercicio de su actividad les correspondan***. (negrillas fuera de texto).
>
> **CORTE CONSTITUCIONAL**
>
> *Esta Corporación respecto a las peticiones presentadas frente actuaciones judiciales ha sostenido que, en estos eventos, el alcance de este derecho encuentra limitaciones, por ello, se ha especificado que deben diferenciarse las peticiones que se formulen ante los jueces, las cuales serán de dos clases: (i) las referidas a actuaciones estrictamente judiciales, que por tales se encuentran reguladas en el procedimiento respectivo, debiéndose sujetar entonces la decisión a los términos y etapas procesales previstos para el efecto; y (ii) aquellas que por ser ajenas al contenido mismo de la litis e impulsos procesales, deben ser atendidas por la autoridad judicial en su condición, bajo las normas generales del derecho de petición que rigen la administración, esto es, el Código Contencioso Administrativo".*

3.3 Por todo lo anterior, el derecho de petición presentado por la señora Blanca Erly Florián Caro, ante esta Corporación resulta improcedente.

3.4 Sin embargo el Despacho pone de presente a la solicitante que dicha información puede ser consultada a través de la plataforma SAMAI, no

obstante, lo anterior, como se indicó en líneas precedentes, el proceso de la referencia se encuentra en turno para correr traslado del dictamen pericial

Por lo anterior, el Despacho:

RESUELVE

PRIMERO: - CÓRRASE traslado del dictamen pericial aportado por la parte actora a la parte demandada, por el término de tres (3) días, para que se pronuncien sobre este.

SEGUNDO: - **ACÉPTASE** la renuncia que da a fls. 149 y 150 cdno. No. 6. al poder conferido al doctor Roberth Lesmes Orjuela, por la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá ESP, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: -RECONÓCESE personería jurídica a la doctora Marcela Zuluaga Vélez, para que actúe como apoderada de la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá- ESP, en los términos y para los fines indicados en el poder vista a fls. 158 a 173 cdno. No. 6.).

CUARTO: - INFÓRMESE de esta providencia a la señora Blanca Erly Florián Caro al correo electrónico: blancaforian21@gmail.com.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE[3].

(Firmado electrónicamente)
CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO
Magistrada

[3] CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Magistrada Claudia Elizabeth Lozzi Moreno del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, en la plataforma electrónica SAMAI del Consejo de Estado; en consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

Libertad y Orden

RAMA JURISDICCIONAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA - SUBSECCIÓN "A"

Bogotá D.C., cuatro (4) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO No.:	**1100133340022015-00008-01**
MEDIO DE CONTROL:	**PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS**
DEMANDANTE:	**MARCELA MONRROY TORRES Y OTROS**
DEMANDADO:	**BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL**
ASUNTO:	**ACEPTA PRUEBAS EN SEGUNDA INSTANCIA Y CORRE TRASLADO PARA ALEGAR**

MAGISTRADO PONENTE
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA

Procede el Despacho a resolver sobre la solicitud de práctica de pruebas en segunda instancia elevada por el accionante Luis Felipe Vergara Cabal.

1. ANTECEDENTES

1.1. El Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Bogotá D.C. mediante sentencia del veinte (20) de noviembre de dos mil veinte (2020) profirió fallo en primera instancia en el medio de control de protección de derechos e intereses colectivos de la referencia en el que negó las pretensiones de la demanda.

1.2. Por su parte, los señores German Michelsen Cuella, Carola Yanette Furmanski Goldstein, Roberto Salomón Lechter Perczek, Luis Felipe Vergara Cabal, Marcela Monroy Torres (Q.E.P.D), Laura Matiz Monroy, Tomas Henrique Contento, Aida Vivian Lechter de Furmanski, Alberto Jacobo Furmanski Goldstein, Mariana Dora Furmanski Goldstein, Perlita Hilda Furmanski de Abramzon, Eduardo Michelsen Delgado; Fiduciaria La Previsora, Fiduprevisora S.A y el Fondo de Garantías de Instituciones Financieras – Fogafin presentaron recurso de apelación contra la referida providencia.

1.3. El Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Bogotá D.C. concedió el recurso de apelación y esta Corporación con auto de 24 de marzo de la presente anualidad admitió el mentado recurso.

1.4. Antes de continuar con el trámite correspondiente se observa que el señor Luis Felipe Vergara Cabal allegó memorial en el cual solicita el decreto de pruebas en segunda instancia, concretamente, pide que se decrete aquella concerniente a la publicación del POT de Bogotá – Decreto Distrital 555 de 2021- en el registro distrital junto con sus documentos anexos, obtenida a través de la página web de la entidad distrital.

1.5. Comenta que la solicitud se interpone en oportunidad ya que la realizó en el término de ejecutoria del auto que admitió el recurso de apelación. Afirma que es procedente el decreto y la práctica de medios probatorios de acuerdo con lo previsto en el artículo 327, numeral 3, del C.G.P. por remisión del artículo 37 de la ley 472 de 1998, en tanto que en este asunto acaecieron nuevos hechos posterior a que transcurrió la oportunidad para pedir pruebas en primera instancia.

1.6. Advierte que la solicitud probatoria pedida no solo es conducente, sino también oportuna, y que en audiencia desarrollará los argumentos expuestos ante el juez de primera instancia, de acuerdo con lo establecido en el primer inciso del artículo 327 del C.G.P. Sin embargo, indicó que el componente técnico de sus anexos reemplazó el Acuerdo 22 de 1995 con normas que, para el efecto de la acción popular mantienen su pertinencia; pues, indica que en la Sierras del Chicó debe existir un parque distrital de uso público, por lo cual, el Distrito Capital desde antes de 1995 viene evadiendo su cumplimiento.

1.7. Manifiesta que, aunque el Decreto Distrital 555 de 2021 estuvo inicialmente suspendido en forma provisional a través de medida cautelar –entre el 16 de junio de 2022 hasta el 31 de agosto de la misma anualidad-, no obstante, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección “A”, levantó dicha medida a través de auto del 22 de agosto de 2022.

1.8. Enunció que el artículo 54 del POT de Bogotá – Decreto Distrital 555 de 2021- incluye las sierras del Chicó entre los parques distritales de montaña.

2. CONSIDERACIONES

De conformidad con lo establecido en el inciso segundo del artículo 37 de la Ley 472 de 1998, las pruebas en segunda instancia se sujetarán a la forma prevista en el Código de Procedimiento Civil hoy Código General del Proceso así:

> **ARTÍCULO 37.- Recurso de Apelación.** El recurso de apelación procederá contra la sentencia que se dicte en primera instancia, en la forma y oportunidad señalada en el Código de Procedimiento Civil, y deberá ser resuelto dentro de los veinte (20) días siguientes contados a partir de la radicación del expediente en la Secretaría del Tribunal competente.
>
> **La práctica de pruebas durante la segunda instancia se sujetará, también, a la forma prevista en el Código de Procedimiento Civil;** en el auto que admite el recurso se fijará un plazo para la práctica de las pruebas que, en ningún caso, excederá de diez (10) días contados a partir de la notificación de dicho auto; el plazo para resolver el recurso se entenderá ampliado en el término señalado para la práctica de pruebas.

Por su parte, el artículo 327 del C.G.P , indica que las pruebas en segunda instancia se decretarán y se practicarán solo en los siguientes eventos:

> **ARTÍCULO 327. TRÁMITE DE LA APELACIÓN DE SENTENCIAS.** <Ver Notas del Editor> Sin perjuicio de la facultad oficiosa de decretar pruebas, cuando se trate de apelación de sentencia, **dentro del término de ejecutoria del auto que admite la apelación, las partes podrán pedir la práctica de pruebas** y el juez las decretará únicamente en los siguientes casos:
>
> 1. Cuando las partes las pidan de común acuerdo.
>
> 2. Cuando decretadas en primera instancia, se dejaron de practicar sin culpa de la parte que las pidió.
>
> **3. Cuando versen sobre hechos ocurridos después de transcurrida la oportunidad para pedir pruebas en primera instancia, pero solamente para demostrarlos o desvirtuarlos.**
>
> 4. Cuando se trate de documentos que no pudieron aducirse en la primera instancia por fuerza mayor o caso fortuito, o por obra de la parte contraria.

> 5. Si con ellas se persigue desvirtuar los documentos de que trata el ordinal anterior.
>
> Ejecutoriado el auto que admite la apelación, el juez convocará a la audiencia de sustentación y fallo. Si decreta pruebas, estas se practicarán en la misma audiencia, y a continuación se oirán las alegaciones de las partes y se dictará sentencia de conformidad con la regla general prevista en este código.
>
> El apelante deberá sujetar su alegación a desarrollar los argumentos expuestos ante el juez de primera instancia.

De lo anterior se tiene que para que sea admisible la solicitud de práctica de pruebas en segunda instancia, la parte interesada deberá sustentarlo y solicitarlo en el término de ejecutoria del auto que admite el recurso de apelación contra la sentencia, y siempre que ocurra alguno de los eventos señalados en la norma transcrita.

3. CASO CONCRETO

En primera medida, se debe decir que la solicitud probatoria pedida por Luis Felipe Vergara Cabal, se presentó en la oportunidad prevista en el artículo 327 del C.G.P. ya que se realizó en el término de ejecutoria del auto que admitió el recurso de apelación, y fue sustentada en la causal descrita en el numeral 3 ibídem, por lo que el Despacho la analizará.

El Despacho encuentra que en el caso sometido a examen concurren las siguientes circunstancias a saber:

1° Con la acción popular de la referencia se formularon las siguientes pretensiones:

> "1. Previo el trámite del proceso que se iniciará con la presente acción y la adopción de las medidas cautelares que se solicitan más adelante, solicitamos se declare que el distrito capital y su alcalde mayor han vulnerado y continúan vulnerando derechos e intereses colectivos relacionados con el goce del espacio público y la utilización y defensa de los bienes de uso público, así como el derecho colectivo a la defensa del patrimonio público, todos ellos definidos y regulados por las normas constitucionales actualmente vigentes citadas en esta demanda y su desarrollo legal y reglamentario, vulneración que tiene por causa la omisión en que han incurrido las autoridades distritales, concretamente el Señor ALCALDE MAYOR DE BOGOTA**, por haber omitido cumplir oportunamente con lo ordenado por el Acuerdo 22 de 1995 del Consejo Distrital, y por continuar desacatándolo**.

2. Que se declare que, al no adquirir la Alcaldía del Distrito Capital de Bogotá, los PREDIOS y darles la utilización de zona verde de uso público**, tal y como fue ordenado por el artículo 1 del Acuerdo 22 de 1995**, se ha violado y continúa violando por parte del Distrito Capital, en cabeza del Alcalde y/o de la entidad encargada, los derechos colectivos de los habitantes de Bogotá al goce y utilización del espacio público.

3. Que se declare que, **al no haberse dado cumplimiento a los artículos 3 y 4 del Acuerdo 22 de 1995**, que autorizaron al Alcalde Mayor para la adquisición de los PREDIOS, bien por enajenación voluntaria o por expropiación, se está violando el derecho colectivo al patrimonio público de la entidad estatal FOGAFIN como accionista mayoritario de las sociedades propietarias de los PREDIOS que deben ser objeto de adquisición por parte del Distrito Capital.

4. Que, como consecuencia de **la conducta omisiva consistente en sistemáticamente incumplir las normas contenidas en el Acuerdo 22 de 1995 del Consejo Distrital, se declare que BOGOTÁ. DISTRITO CAPITAL, al no haber adquirido los PREDIOS identificados por el Acuerdo 22 de 1995 del Concejo Distrita**l y delimitados técnicamente por el Decreto 841 de 1995, para destinarlos al uso público en las condiciones y oportunidad señalados en el referido acuerdo y de esta manera protegerlos como bienes inalienables, inembargables e imprescriptibles como lo establece el Artículo 63 de la Constitución Política, ha dado lugar con dicho proceder omisivo a embargos cuya inscripción se ha materializado en los folios de matrícula inmobiliaria correspondientes a los predios, según lo demuestran plenamente los certificados de tradición y libertad actualizados que se acompañan como prueba.

5. Que se declare que BOGOTA, DISTRITO CAPITAL es, en consecuencia, responsable de haber dado lugar con su conducta omisiva a que los inmuebles a los que pertenecen los PREDIOS **alinderados por el Acuerdo 22 de 1995** y el Decreto Distrital 841 de 1995, fueran embargados por lo cual debe realizar las conductas necesarias para volver las cosas al estado anterior a la vulneración de los derechos e intereses colectivos amparados por los artículos 82 y 83 de la Constitución Política, obteniendo que los acreedores que han embargado los bienes vean satisfechas sus pretensiones de acuerdo con los respectivos mandamientos ejecutivos, de suerte que los bienes sean embargados.

6. Que **al no haber cumplido con el Acuerdo 22 de 1995, se declare, además que BOGOTÁ, DISTRITO CAPITAL, es responsable de la amenaza de vulneración de los derechos e intereses colectivos de que trata esta demanda**, amenaza consistente en el riesgo inminente de que los inmuebles a los que pertenecen los PREDIOS delimitados por el Acuerdo 22 de 1995 y el Decreto Distrital 841 de 1995, sean secuestrados y eventualmente rematados al culminar los procesos dentro de los cuales se han ordenado las medidas de embargo que figuran registradas en los folios de matrícula y que no habrían sido legalmente viables si BOGOTA DISTRITO CAPITAL hubiese actuado y cumplido oportunamente con las normas antes mencionadas.

7. que se ordene a la entidad territorial BOGOTA, DISTRITO CAPITAL por intermedio de su representante legal y judicial y suprema autoridad administrativa, el señor ALCALDE MAYOR DE BOGOTA, DISTRITO

CAPITAL, **adelantar de inmediato las siguientes acciones encaminadas a la ejecución del Acuerdo 22 de 1995 del Consejo Distrital**:

a. En virtud de que se trata de bienes declarados de uso público y por ende afectos al mismo, cuya adquisición impuso el Acuerdo 22 de 1995, se ordene el levantamiento de los embargos que pesan sobre los PREDIOS identificados con las matriculas inmobiliarias Nos. 50N-471316 y 50C-471315 y alinderados por el Acuerdo 22 de 1995 del Consejo Distrital y el Derecho Distrital Reglamentario 841 del mismo año, a fin de que se evite el secuestro y remate de los mismos, pues solo entonces podría darse inicio al procedimiento de enajenación voluntaria que debe surtirse forzosamente antes de estar en condiciones de expropiación.

c. Que se ordene al Distrito Capital restituirle a la entidad estatal FOGAFIN, el valor actualizado de los dineros desembolsados por esta en función de los gastos de administración y/o aportes relacionados con la administración y funcionamiento de las sociedades propietarias de los PREDIOS, las cuales no ha sido posible liquidar por la omisión del Distrito. Todo lo anterior, en cuanto a los dineros desembolsados constituyen un detrimento del patrimonio público en cabeza de FOGAFIN, detrimento que no se hubiera causado de no ser por la conducta omisiva de la
Alcaldía de Bogotá desde 1995.

e. Una vez adquiridos los PREDIOS y en posesión de los mismos, proceda a realizar lo siguiente

i. Incluir dichos PREDIOS dentro del inventario de inmuebles de uso público distritales.

ii. Adoptar el respectivo Plan Director de conformidad con el POT a través de la entidad distrital correspondiente.

mil. Ejecutar las obras paisajísticas que en dicho plan deben programarse para poder destinar los PREDIOS al uso público contemplativo en las condiciones establecidas por el Acuerdo 22 de 1995, de tal manera que se permita a todos los ciudadanos, en especial a los bogotanos, el goce del espacio público y la utilización y defensa del mismo.

iv. Dar efectivamente al uso público contemplativo los PREDIOS en las condiciones establecidas por el Acuerdo 22 de 1995, específicamente en su artículo 5, mediante la adopción de sistemas de administración y regulación de dicho uso, que garanticen la sostenibilidad ambiental paisajística del sector y el goce del espacio público.

8. Solicitamos, finalmente, que se adopten las demás medidas, que el Señor Juez considere pertinentes para reparar la vulneración de los derechos e intereses colectivos de que trata esta acción y para conjurar definitivamente la amenaza de vulneración de los mismos derechos y que es inminente".

2° Advierte el Despacho que con la expedición del Decreto Distrital 555 de 2021 "*Por el cual se adopta la revisión general del Plan de Ordenamiento Territorial de Bogotá D.C."* expedido por la señora Alcaldesa Mayor de Bogotá D.C. y la Secretaría Distrital

de Planeación se derogan todas las disposiciones que le sean contrarias, especialmente, las que refieren el Acuerdo 22 de 1995[1] marco normativo sobre el cual se dirigen las pretensiones de la parte actora.

3° El Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Bogotá mediante providencia de catorce (14) de junio de dos mil veintidós (2022) decretó la suspensión provisional de los efectos jurídicos del Decreto Distrital 555 de 2021.

4° El Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección "A", mediante providencia del veintidós (22) de agosto de dos mil veintidós (2022) resolvió revocar el auto de catorce (14) de junio de la misma anualidad que ordenó suspender provisionalmente los efectos del Decreto Distrital 555 de 2021.

5° El Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Bogotá D.C. profirió sentencia el veinte (20) de noviembre de dos mil veinte (2020), mientras que, de los alegatos de conclusión se corrió traslado en auto de veintinueve (29) de septiembre de dos mil veinte (2020).

6° Al respecto, considera este Despacho que la expedición del Decreto Distrital 555 de 2021, constituye un hecho que acaeció después de transcurrida la oportunidad para pedir pruebas en primera instancia, ya que para efectos de ser considerada NO pudo haber sido puesto de presente y sustentado en el escrito de alegatos de conclusión en primera instancia, última oportunidad para exponer argumentos que podían ser considerados al momento de dictar sentencia, en tanto que el Decreto Distrital 555 de 2021 no había sido aún expedido por parte de la Administración Distrital.

7° Entonces, bajo lo expuesto con anterioridad y con fundamento en que la solicitud probatoria encuadra en las circunstancias de procedencia dispuestas en el numeral 3° del artículo 327 del C.G.P., la petición de pruebas en segunda instancia será aceptada.

---

[1] **Artículo 608. Derogatorias.** El presente Plan deroga todas las disposiciones que le sean contrarias, **en especial el Acuerdo 22 de 1995**, el Decreto Distrital 765 de 1999, el Decreto Distrital 619 de 2000, el Decreto Distrital 1110 de 2000, el Decreto Distrital 469 de 2003, el Decreto Distrital 190 de 2004 y todas las normas e instrumentos que lo desarrollan y complementan, así como las Unidades de Planeamiento Zonal. Lo anterior con excepción de lo dispuesto en el régimen de transición, y las remisiones expresas que se efectúen a dichas disposiciones.

Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO.- **ACÉPTASE** la solicitud de pruebas en segunda instancia elevada por el accionante Luis Felipe Vergara Cabal y, en consecuencia, **TIÉNESE** como pruebas el Decreto Distrital 555 de 2021 *"Por el cual se adopta la revisión general del Plan de Ordenamiento Territorial de Bogotá D.C."*, expedido por la Alcaldesa Mayor de Bogotá D.C. y la Secretaría Distrital de Planeación, por las razones aducidas en esta providencia.

SEGUNDO.- **DECLÁRESE** innecesaria la práctica de la audiencia de sustentación y fallo, y en su lugar, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 33[2] de la ley 472 de 1998, **CÓRRASE** traslado a las partes para alegar de conclusión por un término de cinco (5) días, en ese mismo término podrá presentar concepto el Agente del Ministerio Público.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Electrónicamente
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA
Magistrado

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI por el magistrado Felipe Alirio Solarte Maya. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

Autor: Cristian Ordóñez

[2] **ARTICULO 33. ALEGATOS.** Vencido el término para practicar pruebas, el juez dará traslado a las partes para alegar por el término común de cinco (5) días.
Vencido el término del traslado para alegar, el secretario inmediatamente pasará el expediente al despacho para que se dicte sentencia, sin que puedan proponerse incidentes, salvo el de recusación, ni surtirse actuaciones posteriores distintas a la de expedición de copias, desgloses o certificados, las cuales no interrumpirán el término para proferirlas, ni el turno que le corresponda al proceso.
El secretario se abstendrá de pasar al despacho los escritos que contravengan esta disposición.